

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

NIG nº. 460944122020240004632

Causas penales estatutos de autonomía nº. 5/2026

A U T O N° 11/2026

Excmo. Sr. Presidente

D. Manuel José Baeza Díaz-Portales

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

D. José Francisco Ceres Montes

D^a. M^a Pía Calderón Cuadrado

D. Vicente Torres Cervera

En la ciudad de Valencia, a trece de marzo de dos mil veintiséis, actuando como Ponente la Magistrada D^a. M^a. Pía Calderón Cuadrado, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3, y con fecha 24 de febrero de 2026, se emitió Exposición razonada por la posible participación en los hechos investigados, como potenciales delitos de homicidio imprudente ex artículo 142 bis del CP, comisión por omisión, de D. Carlos M. G., en la actualidad diputado de Les Corts Valencianes.

El día 2 de marzo de ese mismo año se acordó, en Diligencia de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia, elevar testimonio de la causa a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia con emplazamiento del Ministerio fiscal y de las partes personadas.

SEGUNDO.- Mediante Diligencia de ordenación de fecha 3 de marzo se tuvo por recibido el anterior procedimiento, se abrió rollo penal y se determinó la composición de la Sala, turnándose la ponencia. Asimismo, y “constando en la aplicación informática de que dispone la Sala, por haber sido itineradas por el órgano judicial de procedencia, la identidad de las partes personadas, así como de los Letrados y Procuradores que les asisten y les representan, así como el traslado a éstas de la Exposición Razonada de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, se dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal, por el plazo de dos días que el precepto prevé, para que formularan “las alegaciones que a su derecho convenga”.

Por Providencia de Sala de 5 de marzo, visto el estado de las actuaciones y conforme a lo dispuesto en las normas de reparto, Norma 6.1, se avocó la causa a Pleno en atención a la naturaleza del asunto.

TERCERO.- En evacuación del traslado conferido, informó el Ministerio fiscal y presentaron escrito de alegaciones las representaciones procesales de los investigados, así como las de la mayoría de las acusaciones particulares y populares personadas.

Se mostraron a favor de la competencia de la Sala para el conocimiento de la causa, bien en su integridad, bien en relación con el aforado exclusivamente, los procuradores, en la representación que ostentan y s.e.u.o., D. SERGIO ORTIZ SEGARRA, Dª. MARIA TERESA FABRA MIRO, Dª. ANA ISABEL SERNA NIEVA, Dª. ESPERANZA VENTURA UNGO, Dª. MARÍA CABRERA ARANDA, Dª. EVA MARÍA MOLLA SAURÍ, Dª. MARIA RAMIREZ VAZQUEZ, D. JOSE ALBERTO LOPEZ SEGOVIA (de un lado, Srs. AAA y BBB, y, de otro, Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y otros, advirtiendo en este último escrito sobre la pendencia de numerosas diligencias), D. JORGE ENRIQUE CASTELLO GASCO, D. ANTONIO BLASCO ALABADI, Dª. MARIA ESPERANZA

VAZQUEZ GARCIA, D. FRANCISCO VERDET CLIMENT, D. JACOBO GARCIA GARCIA, D^a. BEGOÑA DEL ARCO HERRERO, D. ENRIQUE ERANS BALANZA, D^a. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ, D^a. EVA DOMINGO MARTINEZ, D^a. ISABEL MOLINA NOGUERON y D^a. CARMEN PORTOLES CERVERA.

En contra, sin embargo, se manifestó la representación procesal de la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024, D^a. LAURA GIRÓN MARÍN, solicitando de manera principal que no se aplique el aforamiento y se declare la falta de competencia objetiva de la Sala, y, subsidiariamente, que se declare dicha competencia a los efectos de investigar al Sr. Carlos M. G. en la Sala. También, la representación procesal de la Asociación Valenciana de Agricultores, D. JORGE CASTELLO NAVARRO, defendiendo que “la competencia debe permanecer en el Juzgado de Catarroja” por cuanto existen diligencias de investigación acordadas y no practicadas que hacen que la instrucción no esté agotada. Igualmente, las procuradoras D^a. MARIA ISABEL FARINOS SOSPEDRA, D^a. SANDRA LLOBELL SANCHEZ-HORNEROS y D. JOSE ALBERTO LOPEZ SEGOVIA, en la representación que les corresponde y los últimos adhiriéndose al escrito del primero, dada la necesidad de completar las diligencias de investigación acordadas y pendientes de practicar. Por último, el Ministerio Fiscal quien sostuvo en su informe la actual incompetencia de la Sala, al no constar “datos o indicios con la suficiente solidez para justificar la imputación del ex President”, interesando por ello la devolución de la causa, el archivo del presente procedimiento, sin perjuicio del resultado que pueda deparar la instrucción.

Por su parte, la representación procesal de D. Emilio A.T., D^a. ROSARIO MATEU GARCÍA, solicitó: “1º) Si decide declararse competente, que lo sea para toda la causa y todos los investigados, por no ser divisible la causa. 2º) Una vez se declare competente, si es que eso decidiera el Tribunal, ordene el sobreseimiento de la causa, y subsidiariamente ordene el sobreseimiento con respecto a mi cliente, por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito”. Y en sentido similar, aunque no idéntico, la representación de D^a. Salomé P.T., D^a. CARMEN RUBIO ANTONIO, suplica: “1. Se tenga a esta Parte por personada y se entiendan con nosotros las sucesivas actuaciones en representación y defensa de la Sra. Salomé P.T.. 2. Se decrete el sobreseimiento libre del procedimiento 692/2024, seguido en el Tribunal de la sección de civil y de instrucción nº 3 de Catarroja. 3. Subsidiariamente, de estimarse la existencia de indicios para investigar al diputado de Les Corts Valencianes, D.

CARLOS M. G., que sea el TSJ de la Comunitat Valenciana, quien asuma sin más dilación toda la causa”.

Por Diligencia de ordenación de 11 de marzo se acordó tener por presentados los anteriores escritos, pasando las actuaciones al ponente para propuesta de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Sobre el marco jurídico -procesal- de aplicación.*

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece, en su artículo 73.3, las distintas competencias que se atribuyen a la Sala de lo Civil y Penal, como Sala de lo Penal, de los Tribunales Superiores de Justicia. Entre ellas, y según figura en su apartado a), se encuentra “el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia”.

Evidentemente, la literalidad del precepto nos dirige hacia las normas estatutarias que resultaran de aplicación. Por ello, el Tribunal Constitucional -y sirva de muestra la Sentencia 46/2022, de 24 de marzo-, advierte que, ante la falta de regulación en la Constitución (solo prevista en el artículo 71.3 de la CE para la responsabilidad penal de diputados y senadores), “es el estatuto de autonomía de cada comunidad autónoma, en tanto que "norma institucional básica" de la respectiva comunidad (art. 147.1 CE), la sede normativa adecuada para regular el estatuto de los miembros de su asamblea legislativa y, por ello, sus prerrogativas (SSTC 36/1981, de 12 de noviembre, FF JJ 4 y 5; 36/2014, de 27 de febrero, FJ 6 b), y 159/2019, de 12 de diciembre, FJ 6 b)”.

Ni que decir tiene que, en nuestro caso, aquella norma institucional básica se corresponde con la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y, en concreto -y la cursiva es nuestra-, con los artículos 23.3 y 31 de dicho texto legal.

Basta observar que el primero prevé: “Los miembros de Les Corts gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. *Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos realizados en el territorio de la Comunitat Valenciana, sino en*

caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento, en su caso, y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. Fuera de tal territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Igualmente, gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos cometidos y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”. Mientras que el segundo establece: *“La responsabilidad penal y civil de los miembros del Consell y, en su caso, la del President se exigirá en los mismos términos que este Estatuto determina para los Diputados”*.

Luego, siendo el Sr. Carlos M. G. diputado de Les Corts Valencianes (Diligencia de constancia de fecha 3 de marzo de 2026: “consultada en el día de la fecha la página web de les CORTS VALENCIANES, figura como diputado de la XI legislatura D. Carlos M. G.”), no hay duda de que se cumple con el requisito subjetivo que establece el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

2. Como es sabido -y esta Sala no ha dejado de repetir-, las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico la prerrogativa del aforamiento tienen carácter excepcional y en su virtud están sujetas a interpretación y aplicación restrictiva.

Ello es así no porque encierren un verdadero privilegio, que sin duda sería contrario al espíritu y mandatos de la Constitución, sino porque suponen una mayor garantía a la función o tareas encomendadas a ciertos cargos de “especial interés y relieve social” (ATS de 17 de febrero de 1992). O, con otras palabras, porque implican una salvaguarda y protección de “la independencia institucional tanto de las Cortes Generales –y, en su caso, autonómicas- como del propio Poder Judicial frente a potenciales presiones externas” (SSTC núm. 22/1997 y 68/2001, de 11 de febrero y 17 de marzo, respectivamente).

Por tal motivo, el criterio competencial de aforamiento que acaba de reproducirse, pese a alejarse de las reglas que podríamos denominar ordinarias para articularse de manera especial *ratione personae*, carece de tacha constitucional. La STC 46/2022, de 24 de marzo, explica así que tanto esta prerrogativa como las de inviolabilidad e inmunidad constituyen “una salvaguarda de la independencia institucional tanto de la asamblea legislativa afectada como del propio poder judicial, de modo que preserva un cierto equilibrio entre los poderes”. Precizando la STC 51/1985, de 10 de abril, en un pronunciamiento reiterado en los años

sucesivos, que tales prerrogativas deben ser interpretadas “estrictamente para no devenir en privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros” (STC 51/1985, de 10 de abril)”.

Además, y para evitar equívocos, es de reparar que con la norma de competencia especial expuesta tampoco sufre el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. El Tribunal Constitucional lo tiene claro, indicando, por un lado, que el aforamiento: (i) “es una consecuencia necesaria del principio de división de poderes”; (ii) y “supone, como regla general, una alteración de las reglas de competencia objetiva, funcional y territorial, en virtud de las cuales se define, para quién no está aforado, el órgano jurisdiccional competente”. Y, por otro, que el contenido del derecho fundamental (iii) “exige, en primer lugar, que el órgano judicial al que se atribuye un asunto litigioso haya sido creado previamente por la norma jurídica, que esta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional”; (iv) y requiere, también y en segundo término, “que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley y, además, que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, y 93/1988, de 24 de mayo, FJ 4)”.

Desde luego, el primer requerimiento, que es el que ahora podría importar, se cumple sin resquicio alguno en el presente caso. Resulta evidente que esta Sala de lo Civil y Penal, como Sala de lo Penal, ha sido creada previamente por norma legal y se encuentra investida de jurisdicción y competencia con anterioridad a los hechos motivadores de la presente exposición razonada, con lo que en ningún caso cabe hablar de tribunal de excepción. Precisamente, el ATS de 3 de marzo de 2026, causa especial con número 20775/2020, se refiere a ello con remisión a una “reiterada doctrina constitucional (vid. SSTC, Pleno, 34/2021, de 17 de febrero; y 91/2021, de 22 de abril), plenamente acorde a lo previsto en el art. 6.1 CEDH, y la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 22 de febrero de 1996, caso Bulut contra Austria -asunto n.º 17358/1990-, § 29; y de 28 de noviembre de 2002, caso Lavents contra Letonia -asunto 58442/2000-, § 114)”.

Así las cosas, el fuero especial dispuesto en los artículos 73.3.a) de la LOPJ y 23.3 del EACV, lejos de situarnos ante situaciones de desigualdad prohibida o de jueces ad hoc, nos aproxima

a una cuestión puramente procesal, relacionada con la competencia para conocer de un determinado proceso penal (SSTC 47/2022 y 149/2022, de 24 de marzo y 29 de noviembre respectivamente).

Por ello es por lo que no cabe dar la razón a quienes en esta sede han sostenido que “el aforamiento es incompatible con nuestros principios constitucionales a la igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva, al derecho al juez natural predeterminado por la ley y al derecho a la doble instancia, entre otros”. Una cosa es que las normas de aforamiento deban interpretarse a la luz de su carácter excepcional, y en la medida que encierran una derogación singular de las reglas de competencia ordinaria, y otra distinta que ni siquiera sean de aplicación como consecuencia de unas tachas de constitucionalidad nunca confirmadas, al contrario, por el máximo intérprete de la Constitución. Siendo así, no puede ser discutido que, tratándose del aforado, actual diputado de Les Corts Valencianes, el juez predeterminado por ley no es la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3, sino esta Sala de lo Civil y Penal.

En otro orden de ideas, pero también al hilo del escrito presentado por la procuradora D^a. Laura Girón Marín, procede retener: (i) que el artículo 2 del Protocolo 7 del CEDH determina, como excepción al derecho fundamental al doble grado, que por cierto solo se otorga a los condenados y no a las acusaciones (art. 14.5 PIDCP), lo siguiente: 1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que podrá ejercerse, se regularán por la ley. 2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones para infracciones penales de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional o haya sido declarado culpable y condenado a resultas de un recurso contra su absolución”. (ii) y que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia, y se corresponden con los casos de aforamiento, sí son recurribles en casación ante el Tribunal Supremo (art. 847 LECrim y por infracción de ley y por quebrantamiento de forma). Luego, ninguna vulneración constitucional tampoco.

3. No se descubre nada nuevo al señalar que, desde aquella caracterización y su consiguiente interpretación restrictiva, se ha venido sosteniendo:

3.1 Que la alteración competencial que entraña el aforamiento de senadores y diputados -y que se extiende a las reglas de competencia objetiva, funcional y territorial y a las personas que ostenten esta última condición en las Comunidades Autónomas que lo prevean estatutariamente-, no puede ser automática o no puede serlo hasta el punto de entrar en funcionamiento ante una simple imputación personal o nominal de hechos con apariencia delictiva.

Esta tesis, que constituye línea jurisprudencial afianzada y unánime -participan en ella tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo y los distintos Tribunales Superiores de Justicia-, se materializa, positivamente, exigiendo la concreción del *factum* respecto de la persona aforada y, también y de forma negativa, considerando insuficiente la mera atribución subjetiva sin datos o circunstancias que corroboren con un mínimo de verosimilitud o solidez la participación de dicha persona en los mismos (entre otras muchas, SSTC núm. 68 y 123/2001, de 17 de marzo y 4 de junio, o AATS núm. 9984, 11010 y 12552/2012, de 2 de octubre, 15 de noviembre y 3 de diciembre).

3.2 Que la posibilidad de atraer a la competencia de esta Sala hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma ha de verse con cautela.

El Tribunal Supremo enseña en este sentido que, sin olvidar la importancia que puede presentar el enfoque de conjunto, resulta conveniente “que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles” (AATS 6987/2025, de 11 de julio, 7760/2016, de 12 de septiembre, o 8248/2014, de 13 de noviembre).

Consiguientemente, nos dirá, “la extensión de la competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los investigados a las personas aforadas”; algo que en ocasiones podrá verificarse desde un primer momento, mientras que en otras necesitará atenderse al resultado de la investigación, que será lo determinante para “que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del instructor”. En cambio, cuando quede claro que “la actuación del aforado puede ser investigada con autonomía y sustantividad propia”, continuará el procedimiento respecto a los demás investigados “ante los órganos competentes, sin perjuicio de que remitan a esta Sala cuantos datos resulten de las

diligencias que practiquen y que tengan relación con los hechos atribuidos provisionalmente a la persona aforada ante esta Sala” (ATS 4426/2025, de 29 de abril).

3.3 Que la doctrina referida es de aplicación a las exposiciones razonadas elevadas por los jueces de instrucción a los tribunales especialmente competentes. No puede olvidarse que su origen se halla, precisamente, en la falta de previsión legal sobre “el momento preciso en el que la instrucción de la causa ha de elevarse a la Sala” por resultar implicado en la misma un sujeto aforado.

En aclaración de este extremo, la jurisprudencia pone de manifiesto que para que se produzca el cese de la competencia del instructor ordinario no basta con el dato subjetivo de imputación de unos hechos a quien goce de aforamiento pues es necesario: uno, que se depuren cuantas diligencias de investigación sean necesarias para completar la investigación y, dos, que al hilo de lo anterior aparezcan indicios racionales de criminalidad o sospechas fundadas o verosímiles de la participación del aforado en los hechos objeto del proceso. Será entonces, y solo entonces –continúa indicándose-, cuando proceda enviar la correspondiente exposición razonada y, en consecuencia, cuando puedan entrar en juego las normas de competencia especial por razón de la persona (ATS núm. 12552/2012, de 3 de diciembre).

3.4 Y que las observaciones precedentes no son óbice, al contrario, para que la doctrina que las engloba haya resultado aplicable a un segundo tipo de imputaciones. Nos referimos a aquellas que proceden de actos de iniciación que se hubieren presentado, por los particulares o incluso por el Ministerio Fiscal, directamente ante los órganos jurisdiccionales de aforamiento.

Aquí la tesis jurisprudencial reclama igualmente, al menos “cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado”, ese doble presupuesto ya anunciado: la individualización de la conducta concreta que respecto al aforado pudiera ser constitutiva de delito y la presencia “de algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (v. autos de esta Sala dictados en causas especiales: de 27/1/98 n.º. 4120/97; de 7 y 29 de octubre de 1.999 n.º. 2030/99 y 2960/99; de 2/1/2000 n.º. 2400/99; de 5/12/01 n.º. 6/01; de 6/9/02 n.º. 36/02; de 23/4/03 n.º. 77/03, 18/4/12 n.º 20202/12, entre otros)”. Así se pronuncia el máximo intérprete de la legalidad (Auto de su Sala Segunda, de 2 de octubre de 2012) y, por si hubiera alguna duda, el Tribunal

Constitucional sale a advertir que, de ningún modo, querellantes -y denunciante- tienen en su mano la alteración o desnaturalización de las reglas de competencia. La razón es sencilla y poderosa a la vez: corresponde únicamente al órgano jurisdiccional de aforamiento (SSTC núm. 68 y 69/2001, de 17 marzo, ya citadas).

3.5 Por consiguiente, la conclusión final en una y otra hipótesis -de imputación judicial y por particulares- es idéntica: para que proceda asumir la competencia especial *ratione personae* es “menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada” (ATS núm. 9984/2012, ya citado, de 2 de octubre).

Unos indicios que, como se ha visto e importa destacar, han de ser reforzados. Nos lo recuerdan los AATS 11404/2025, de 9 de diciembre, 10630/2025, de 11 de noviembre, y 2403/2024, de 29 de febrero, explicando, en relación con el nivel que han de tener, que “la jurisprudencia ha evolucionado hacia un nivel de indicios cualificado. Se opta, por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trate de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas”. Es necesario, como indica aludiendo a otras resoluciones, que existan indicios “fundados y serios”, una imputación “clara y concreta”, o “apoyo probatorio”.

En la misma dirección camina el ATS 11591/2024, de 17 de septiembre, anotando que no solo nos hallamos ante una jurisprudencia consolidada, sino además, y como se ha visto, refrendada por el propio Tribunal Constitucional:

“El art. 309 LECrim habla genéricamente de situaciones procesales en las que “resulten cargos” contra un aforado. Pero las pautas que ha establecido la jurisprudencia, avaladas además por el legislador (art. 118 bis LECrim introducido en virtud de la Ley Orgánica 7/2002, de 5 de julio) son más exigentes. En materia de fueros no puede fijarse la competencia de la Sala 2ª más que cuando se compruebe que existen indicios fundados de responsabilidad frente a un imputado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones directas o indirectas.

Paradigmático y pionero en esa línea sería el ATS de 13 de enero de 1995 (Causa especial 2760/1994). Partiendo de la necesaria hermenéutica restrictiva con que ha de interpretarse la competencia de la Sala 2ª para la instrucción y enjuiciamiento y la necesidad de preservar su auténtica función nomofiláctica, establece que para asumir la competencia deben aparecer claros

los indicios de responsabilidad del aforado: "El auto del Juzgado -razona- toma como bases para la atribución competencial a esta Sala unos datos que estima, anticipadamente, como decisivos; para concluir que `todos estos datos nos parecen suficientes para considerarlos indicios serios o graves de su participación en el hecho objeto de investigación, en el mejor caso para él en grado de encubridor`; y tal conclusión lo único que muestra es que la instrucción está en agraz y que por ello, sin violentar los principios expresados, no cabe asumir una competencia alejada de los fines previstos en los arts. 299 y concordantes de la LECrim".

En la misma línea se mueve el ATS de 2 de diciembre de 1994 (causa especial 2990/1994): "La denuncia que da origen al oficio remisorio del Fiscal General del Estado no señala ni designa por su nombre a persona alguna que, por su cargo, pudiera motivar la actuación inicial de esta Sala, limitándose a solicitar de la mencionada Autoridad que abra una investigación sobre el uso presuntamente delictivo, de los fondos reservados del Ministerio del Interior durante los años 1987 a 1994 (...). El carácter excepcional de la competencia instructoria y de enjuiciamiento atribuida a esta Sala -que tiene como principales y genuinas funciones el conocimiento de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la ley-, no permite poner en marcha los mecanismos de investigación ante denuncias impersonales y generalizadas que no señalen a una persona concreta y perfectamente determinada como presunto autor de un hecho punible. Según el art. 123.1 CE, el TS es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías jurisdiccionales (sic: debe ser "constitucionales"). La admisión indiscriminada de denuncias innominadas contra hipotéticos aforados desbordaría el carácter residual y rigurosamente excepcional de los fueros personales, acumulando innecesariamente sobre esta Sala tareas instructorias en asuntos de indudable complejidad que exigen una actividad específica con serio riesgo de paralización de sus funciones casacionales y revisoras".

(...) Muchas resoluciones posteriores insisten en esa interpretación restrictiva, hablándose de la necesidad de indicios fundados o serios (AATS de 14 de noviembre de 1996 o de 15 de febrero de 2002, dictado éste en la causa especial 3880/2000); o de una imputación clara y concreta (AATS 15 de septiembre de 1999 -causa especial 2310/1999- o 3 de noviembre de 1999 -causa especial 2670/1999); o de un mínimo apoyo probatorio (ATS de 16 de marzo de 1998).

La STC 68/2001, de 17 de marzo en su fundamento jurídico 2, se hace eco de esa línea jurisprudencial, dándola por correcta desde el punto de vista constitucional: (...) "Pues bien, esta doctrina jurisprudencial y, por consiguiente, la exigencia de que existan indicios o sospechas fundadas con una mínima verosimilitud o solidez sobre la participación de un Diputado o Senador en los hechos objeto de investigación penal para que entre en juego la garantía de aforamiento especial prevista en el art. 71.3 CE, no pueden ser en modo alguno calificadas de irrazonables o arbitrarias, ni tildadas de contrarias o desconocedoras de la finalidad a la que sirve dicha garantía, ni del contenido absolutamente indisponible de ésta establecido en el art. 71.3 CE, ni nada al respecto se argumenta en la demanda de amparo. Y ello toda vez que la concreta inculpación del aforado no se produjo hasta el momento en que, apreciados por el Juez de Instructor indicios fundados o dotados de una mínima verosimilitud sobre su posible participación en los hechos investigados, tal apreciación, al serle elevada la causa, fue confirmada y ratificada por el Tribunal Supremo y éste reclamó o declaró su competencia jurisdiccional para conocer del asunto, asumiendo entonces, como consecuencia de la verosímil implicación de la persona aforada, la instrucción de la causa. Sólo entonces, y no antes, por poder afectar realmente a un aforado, se justifica la cognición de la causa por el Tribunal Supremo y la misma puede dirigirse contra aquél. Por el contrario, según las tesis que mantiene

el demandante de amparo, bastaría la mera imputación personal a un aforado, cualquiera que fuera la credibilidad que le mereciera al Juez Instructor y sin necesidad de la existencia de otros datos o circunstancias que la corroborasen, para la atracción de la competencia a favor del Tribunal Supremo, lo que no dejaría de implicar, especialmente ante denuncias, querellas o imputaciones insidiosas o interesadas, una desproporcionada e innecesaria alteración del régimen común del proceso penal. En definitiva, si bien ciertamente no es la única interpretación posible que cabe efectuar de la normativa reguladora de la garantía de aforamiento especial ex art. 71.3 CE, la doctrina jurisprudencial de la que discrepa el demandante de amparo preserva y no merma la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización del aforamiento, que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, no es otra que la de proteger la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial frente a potenciales presiones externas o las que pudiera ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña (STC 22/1997, FJ 7)".

4. A las proclamaciones precedentes, por tanto y con las lógicas matizaciones por la sede de aforamiento, habrá de estarse. Su trascendencia, a efectos de determinar la competencia de la Sala para el conocimiento de la presente causa y su posible alcance, así lo exige.

Se vislumbra entonces que la exposición razonada no parece ajena a los anteriores parámetros. Prueba de ello sería la referencia al ATS de 23 de julio de 2025 donde el Tribunal Supremo, recogiendo la doctrina expuesta, decidió archivar las querellas y denuncias dirigidas contra el Presidente del Gobierno y distintos ministros que se formularon también por los trágicos acontecimientos que ocurrieron a finales de octubre de 2024 durante la Depresión Aislada en Niveles Altos -DANA- que asoló la Comunidad Valenciana y que dejó como resultado, y sería el principal, un número escalofriante de fallecidos.

A nadie escapa que se trató de una decisión que vino justificada por no ser los hechos imputados en aquellos actos iniciadores constitutivos de delito y que además se tomó tras advertir a las partes sobre varias cuestiones que, en estos momentos iniciales y por lo que luego se dirá desde una perspectiva jurídico material, interesa también recalcar:

- La primera -y la cursiva es nuestra-, que *“la calificación jurídico-penal de un hecho no puede hacerse depender de la entidad de la tragedia acaecida y sus consecuencias, ni por el legítimo desacuerdo con decisiones de gobierno que pueden considerarse desacertadas”*.

- La segunda, que, aunque los hechos no tengan relevancia penal, *“una resolución de archivo acordada por esta Sala no santifica actuaciones erróneas y de graves consecuencias sociales”*.

- Y la tercera, que “*sólo nos corresponde examinar la posible existencia de responsabilidad criminal*”, teniendo en cuenta que, “*tratándose de un órgano que no es el llamado ordinariamente a investigar hechos penales, sino solo excepcionalmente, también estamos condicionados por la aparición de indicios cualificados contra personas aforadas, para no sustraer las investigaciones de su ámbito primario natural*”.

Precisamente por ello, aquellas alegaciones de parte que se encaminan a sostener la competencia de la Sala centrándose en aspectos tales como la complejidad de la causa, la relevancia pública de los hechos o el número de los fallecidos deben decaer al carecer de aptitud bastante para defender la alteración de los criterios competenciales que se definen como ordinarios. Pocas dudas hay de que cualquier razón de índole operativa y vinculada “a la previsible complejidad y duración del juicio” cede si tiene enfrente un derecho fundamental como el ahora en cuestión. Al respecto, puede verse ATS de 3 de marzo de 2026, causa especial con número 20775/2020, y nótese que en esta ocasión ni siquiera la aplicabilidad del fuero personal exige interpretar reglas procesales como la *perpetuatio iurisdictionis*.

SEGUNDO.- *Exposición razonada: contenido y elevación a la Sala a efectos de competencia.*

1. Consta en los antecedentes que la decisión que nos ocupa es fruto de la exposición razonada que se elevó por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3, en sus Diligencias Previas 692/2024, respecto a D. Carlos M. G., quien en la actualidad ostenta la condición de diputado en Les Corts Valencianes, y por su posible responsabilidad en la gestión de la emergencia generada por la DANA en octubre de 2024.

1.1 Ante todo, es de reparar que no estamos exactamente ante una cuestión de competencia planteada entre órganos de igual condición, sino ante una vicisitud procesal de índole competencial que, por supuesto, se dilucida por normas de *ius cogens* (ATS 6992/2025, de 15 de julio). El artículo 759.2ª de la LECrim es claro en este sentido disponiendo que “ningún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, podrá promover cuestiones de competencia a las Audiencias respectivas, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal por plazo de un día, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto”. Por ello, y desde antiguo, esta Sala ha venido manifestando:

“Con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico procesal un órgano jurisdiccional de grado inferior no puede determinar en ningún caso la competencia de un tribunal de grado superior, ni puede, por tanto, inhibirse del conocimiento de un asunto a favor de este último. La inhibición sólo es procedente entre órganos de igual grado. En especial, para el procedimiento abreviado, el artículo 759, 2.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que ningún juez de instrucción podrá promover cuestión de competencia a un órgano superior –literalmente dice “a las Audiencias respectivas”, que es el caso normal, pero debe entenderse que el precepto se refiere a todo órgano de grado jurisdiccional superior, incluyendo, obviamente, a los Tribunales Superiores de Justicia y al Tribunal Supremo-, lo que supone que no es procedente inhibirse y remitir lo actuado”. Añadiendo que “La norma dispone que lo que se debe hacer por el Juez de instrucción, oídas las partes y el Fiscal, es dictar una resolución acordando lo procedente y exponer luego al órgano de grado superior las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento de un asunto (naturalmente sin remisión de las actuaciones originales que deben permanecer en el Juzgado, aunque sí del testimonio de aquello que sea necesario para resolver sobre la competencia), siendo este Tribunal el que decidirá lo procedente, comunicando la resolución al Juzgado para su cumplimiento y ordenándole, en su caso, la remisión de las actuaciones. Esa exposición (igual que el auto en que se acuerde remitirla) no puede consistir en una mera relación de los episodios procesales acontecidos durante la sustanciación del procedimiento, sino que debe contener, necesariamente, una relación de los hechos concretos de aparente significación delictiva de los que se ha tenido conocimiento por el Instructor y que resulten atribuibles, en términos de imputabilidad, a la persona aforada, pues sólo en ese caso puede este Tribunal fijar su competencia para el conocimiento de esos hechos determinados” (ATSJCV 8/2013, de 23 de febrero).

Acorde con la norma procesal transcrita, la magistrada instructora elevó a la Sala la presente exposición razonada. Lo hizo, no obstante, sin resolución judicial que precediera (ATS 2496/2025, de 5 de marzo) y sin que nos conste que el órgano remitir, con carácter previo a su emisión, hubiera oído al Ministerio fiscal (ATS 6992/2025, de 15 de julio). De cualquier forma y pese a su conveniencia, ni uno ni otro déficit acarrear consecuencia alguna y mucho menos pueden desmerecer el esfuerzo y laboriosidad de quien está dirigiendo la investigación en curso. De hecho, el oficio remitir y la Diligencia de ordenación decidiendo la elevación y el emplazamiento de las partes suplirían, en cierta medida al menos, la primera omisión. Y, en cuanto a la segunda, el Tribunal Supremo se limita a proclamar que resulta “extraño a la forma de proceder habitual en la jurisdicción penal que aconseja una audiencia al Ministerio Fiscal, preceptiva en casos de competencia, y aconsejable en resoluciones como la realizada. Esa audiencia posibilitaría al instructor un cabal conocimiento de la forma de proceder cuando eleva una exposición de hechos a esta Sala para participar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, necesitados de instrucción, que se imputan a un aforado”. Una extrañeza que, sin perjuicio de lo anterior, se ha de compartir, máxime cuando, como de todos es conocido, los miembros de la Fiscalía ejercen sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia

jerárquica y cuando el informe presentado en esta sede se muestra contrario a la asunción de competencia por la Sala.

1.2 Por lo demás, pudiera parecer igualmente extraño que la elevación se haya efectuado pendiente la instrucción de diligencias de investigación que atañen sobremanera a la persona del aforado. Habiendo iniciado ese camino el órgano remisor y con independencia de otras consideraciones que aquí no corresponde realizar (véanse SSTS 5365/2025, de 9 de diciembre, y 1276/2023, de 21 de marzo, y AATS de 3 de marzo de 2026, causa especial con número 20775/2020, y 11788/2025, de 10 de diciembre, sobre este tipo de instrucciones y avalando, tan solo -y en aquella ocasión a efectos de suplicatorio-, la realización de unas “mínimas indagaciones”, e insistamos en ese carácter “mínimo” que en ningún caso puede verse sobrepasado), la aplicación informática de que dispone la Sala, por haber sido itineradas por el órgano judicial de procedencia, nos acerca, por ejemplo -y hay más que incluso todavía no han tenido lugar-, a un acta de cotejo de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis donde se observa “Que la conversación mantenida a través de la aplicación WhatsApp con el contacto “Carlos M. G.” exhibida en su terminal móvil coincide plenamente con la captura de pantalla incorporada al expediente”. De ahí que, sin haberse practicado todas las diligencias acordadas, sobre todo las conectados materialmente con esos indicios reforzados que requiere la aplicación de la norma de aforamiento, podría entenderse que su interés, a efectos de descubrir elementos incriminatorios, es exiguo cuando no irrelevante.

En todo caso, acertada o no la anterior apreciación, cobra sentido repetir que para el Tribunal Supremo el momento de elevación de las exposiciones razonadas se vincula a la completa depuración de los actos de investigación en curso. Naturalmente, ese agotamiento instructorio es algo que por el órgano receptor se verifica (ATS 2411/2023, de 3 de marzo, causa especial con número 20775/2020, advirtiendo que la exposición razonada se elevó cuando no quedaban más diligencias que practicar que la declaración del aforado). Por ello, cabe afirmar, y sin duda las partes son conocedoras, que en esta ocasión aquella depuración no ha acontecido. Lo anterior supondría situarnos ante un obstáculo insalvable, y al margen dejamos razones jurídico-penales que se verán después, para asumir la competencia que mayoritariamente se nos solicita.

2. Como se ha dicho, el objeto de la exposición razonada remitida a esta Sala gira en torno a la posible responsabilidad penal del aforado en la investigación que se sigue por la comisión, por omisión, de “230 homicidios imprudentes así como lesiones imprudentes. Está en trámite el

estudio de otro fallecimiento”.

Aunque la rotundidad de esta afirmación puede causar sorpresa habida cuenta de la provisionalidad que es propia de una etapa procesal como la presente, lo cierto es que el procedimiento se abrió por los trágicos acontecimientos que se produjeron con ocasión de la DANA que asoló la Comunidad Valenciana, en especial el día 29 de octubre de 2024, y su negligente gestión por las autoridades responsables; en concreto y entre los dramas personales que se vivieron en aquellas fechas, por los fallecidos, “en plantas bajas, garajes, ascensores, residencias de mayores, y coche arrastrados por barrancos desbordados”, y en número devastador: doscientas treinta personas.

Justamente, para la magistrada instructora la pérdida de vidas humanas eran potencialmente evitable. El resultado mortal derivaría de las negligencias acaecidas en la gestión de la emergencia y éstas, en su opinión, alcanzan al aforado como President en aquellos momentos de la Generalitat Valenciana, lo que exigía la elevación de la presente exposición razonada. Y en esta elección del momento remisorio, que en principio podría parecer precipitado, quizá influyó que el Sr. Carlos M. G., actual diputado de Les Corts Valencianes y entonces President de la Generalitat, había declinado hasta en tres ocasiones la posibilidad que se le ofreció, al amparo del artículo 118 bis LECrim, de declarar en instrucción.

2.1 Sea o no así, lo cierto es que una aproximación a la exposición razonada permite descubrir que el órgano emisor, en los momentos primeros, sostiene -y la cursiva es nuestra-:

- Que “*la investigación de la negligencia en la gestión de la DANA, con el resultado mortal y lesivo objeto de las presentes diligencias, no se puede circunscribir exclusivamente a los dos investigados, a Salomé P.T., Consellera de Justicia e Interior, ni a Emilio A.T., Secretario Autonómico de Emergencias, quienes ocupaban dichos cargos el 29 de octubre de 2024, sino que ha de extenderse de manera inevitable, por la evidente conexidad, a la vista de los indicios, pruebas, competencia y regulación normativa en materia de protección civil, así como a la inactividad negligente de quien fuera President de la Generalitat y actualmente sigue ostentando la condición de Diputado de Les Corts y en consecuencia aforado: Carlos M. G.*”.

- Que “*la posición de garante como posteriormente se desgranará del President, se produce en una alternancia fundamentalmente de actuaciones omisivas, aunque algunas de carácter*

positivo. La negligencia se prolongó durante largas horas, los fallecimientos se iban sucediendo de manera imparable, sin que se tomaran decisiones básicas, con una falta de coordinación en la Administración Autonómica presidida por el Sr Carlos M. G., lo que exige que la investigación se extienda a dicho aforado, quien en el presente momento ostenta la condición de diputado de Les Corts”.

- Y que “la cadena de negligencias se produjo de forma sucesiva y en la misma intervendrían presuntamente el Secretario Autonómico de Emergencias, la Consellera de Justicia e Interior y el Presidente de la Generalitat. El punto de unión de los eslabones, el engarce, lo constituía el pase de una situación de emergencia a otra y derivaría en una responsabilidad compartida, entre el escalón superior e inferior, pero a la vez *la estructura jerárquica implicaría que el superior podía y debía supervisar y controlar lo que hacía el inferior*, y en el caso del Presidente de la Generalitat, dicha responsabilidad se configura en un plano de mayor gravedad por las funciones y responsabilidad que la Ley le atribuye, y el conocimiento que tenía del grave riesgo mortal”.

Analizando a continuación la competencia autonómica en protección civil con remisión al “Estatuto de Autonomía, La Ley 13/2010 de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, el Plan Especial de Inundaciones”, así como al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de diciembre de 2025 donde se contienen pronunciamientos sobre “el marco competencial en materia de protección civil, a quien le correspondía la gestión de la emergencia, el mando único en el CECOPI”:

“Respecto del análisis de dicho deber lo que ya indicamos, por ejemplo, en nuestro ARI 655/2025 de 19.5 núm 737/2025: “...La Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, en su Preámbulo, explica que el Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 49.3.14.^a, la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española, y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica del Estado, sobre la protección civil y la seguridad pública. Añade que sobre la base de dicha competencia exclusiva y respetando la competencia del Estado en la materia, pues se excluye expresamente de su ámbito de aplicación las emergencias declaradas de interés nacional, así como a las sentencias del Tribunal Constitucional 123/1984 y 133/1990 que establecen las competencias concurrentes en materia de protección civil entre el Estado y las comunidades autónomas, y a las competencias que en la materia corresponden a las administraciones locales, se elabora la Ley 13/2010, cuyo objetivo es regular, con carácter general, en todo el territorio de la Comunitat Valenciana la protección civil y la gestión de las emergencias.

Expresamente se señala en el texto que “En el título I se regula la organización competencial del sistema de protección civil y gestión de emergencias, de manera que se determina qué funciones

corresponden a la administración autonómica, a las diputaciones provinciales y a la administración local. Así, se establecen las competencias del Consell como órgano superior de dirección y coordinación de protección civil en la Comunitat Valenciana; se regula la participación de las diferentes consellerías de la Generalitat en materia de protección civil y, en particular, determina las competencias de la consellería competente en materia de protección civil y gestión de emergencias y las funciones del conseller competente en esta materia, que ostenta el Mando Único de las Emergencias”.

Así pues, en dicha norma (art 10) se indica que el Consell es el órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil en la Comunitat Valenciana y que (art 12) a la consellería que tenga atribuida la competencia en materia de protección civil y gestión de emergencias le corresponde gestionar el Centro de Coordinación de Emergencia, También que corresponde al conseller titular de la consellería competente en materia de protección civil y gestión de emergencias proponer al Consell que eleve solicitud al ministro del Interior de la declaración de una situación de emergencia de interés nacional (ver art 12.4 y la posibilidad de asunción del mando por el Presidente de la Generalitat mientras no se declare) y ejercer el Mando Único de la emergencia dirigiendo los planes de protección civil.

El Plan Especial ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 81/2010, de 7 de mayo, del Consell, en su apartado 5.1 ("La dirección del plan") dice que: “Corresponderá a la Generalitat Valenciana la dirección del presente Plan en las emergencias declaradas de situación 0, 1 y 2

Corresponderá a la Administración General del Estado, la dirección del Plan en las emergencias declaradas de interés nacional (situación 3).

El Director del Plan será la persona titular de la consellería competente en materia de protección civil y emergencias.

Corresponden al Director del Plan declarar la situación de preemergencia, emergencia y su finalización según lo establecido en el presente Plan, declarar la orden de constitución del CECOPI, determinar, en función del tipo y gravedad de la emergencia las medidas de protección a la población que deban de adoptarse, y determinar la información que debe facilitarse a la población y a los medios de comunicación social en relación con la situación de emergencia.

Apartado 5.2 ("El Comité de Dirección"): Con el objeto de conseguir una mayor coordinación en la gestión de las emergencias, cuando se constituya el CECOPI por declararse la emergencia de situación 2 o 3, se formará un Comité de Dirección integrado por un representante de la Generalitat Valenciana y un representante de la Administración General del Estado.

El representante de la Generalitat Valenciana en el CECOPI será la persona titular de la consellería competente en materia de protección civil y gestión de emergencias.

El representante de la Administración General del Estado será el Delegado del Gobierno/Subdelegado del Gobierno de la provincia afectada.

El representante de la Generalitat Valenciana en el CECOPI actuará en calidad de director del Plan siempre y cuando no se declare el interés nacional, en cuyo caso pondrá a disposición del representante de la Administración General del Estado en el CECOPI la dirección del Plan y los

recursos adscritos al mismo...“ (el subrayado es nuestro).

Por tanto, a partir de lo alegado por las partes, habiéndose declarado la emergencia situación 2, la Consellera ejerce el Mando Único de la emergencia dirigiendo los planes de protección civil."

2.2 Prosigue con una minuciosa enumeración de fallecimientos, siempre dolorosa y en ocasiones acompañada de un relato desgarrador sobre cómo sucedieron los hechos (pp. 6-65), asociando la pérdida de las doscientas treinta vidas humanas a un cúmulo de negligencias acontecidas al gestionar la emergencia y calificando los hechos como constitutivos de delitos de homicidio imprudente en comisión por omisión.

A partir de ahí y en apretada síntesis, explica la magistrada instructora -y el resaltado vuelve a ser nuestro-:

- Que *“la atribución de un delito de comisión por omisión ha de fundarse en primer lugar en la existencia de la posición de garante, que deriva de la competencia autonómica en la gestión de la emergencia y que se extiende como posteriormente se analizará en las atribuciones del Presidente autonómico”*.

- Que *“la competencia en la gestión de la emergencia correspondía exclusivamente a la Generalitat Valenciana, dado el nivel 2 de la emergencia y que la dirección del Plan le correspondía a la investigada Salomé P.T.”*.

- Que *“la gravedad de la negligencia, la omisión de la obligación de coordinar las diversas entes de la administración autonómica en una emergencia que siempre estuvo bajo la competencia de la administración autonómica se derivaba de diversas fuentes de conocimiento que obligaban al Presidente a actuar y que convierten su permanencia, absolutamente pasiva, durante cerca de cinco horas en el reservado de un restaurante probarían una presunta grosera negligencia con una grave resultado mortal, 230 fallecidos, a los que han de sumarse los lesionados”*.

- Que esas *“fuentes de conocimiento de la situación, de la gravedad extrema, provenían de diversos ámbitos, algunos se iniciaron con anterioridad al día álgido, como es la previsión meteorológica de la AEMET, pero otros se desarrollaron durante otros días”*. Mencionándose en concreto: (i) AEMET, con indicación de los avisos emitidos, los datos observados y los boletines formulados; (ii) CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, con indicación de las alertas hidrológicas activadas, de los avisos respecto a la lluvia acumulada en relación con

poblaciones distintas -comenzando el 29 Oct 2024 17:33:23, y terminando ese mismo día a las 22:18- y mención a la exclusión, por el ya citado auto de 13 de junio de 2025 de la Audiencia Provincial de Valencia, de “la existencia de apagón informativo como elemento determinante de la imputación de delito alguno”. Se expone así “que el anuncio de la gravedad se produjo en diversos ámbitos y con antelación suficiente a través de la AEMET, las llamadas al 112, los medios de comunicación, la CHJ, el acceso a la información se podía efectuar a través del sistema integrado SAIH, así como los correos electrónicos”, recogiendo al respecto la declaración del Presidente de la Confederación Hidrográfica. (iii) INFORMACIÓN PRESTADA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, con referencias a Apunt y las conexiones e informaciones facilitadas; (iv) LAS LLAMADAS AL 112, en número abrumador y dando “idea de la gravedad de la situación”, con ejemplos concretos de alguna de ellas.

- Y que *los elementos de negligencia se encontrarían: (i) en la “convocatoria con retraso del CECOPI”, con explicaciones principalmente de quien no sería responsable y alusión a que “del barranco del Poyo y de su peligrosidad, era consciente el Sr. Carlos M. G. en una reunión en la que se le mencionó expresamente”; (ii) y en el “retraso del envío de la alerta a la población” con mención de las vicisitudes ocurridas o de lo declarado por ciertos testigos.*

Ha de reconocerse, sin embargo, que la redacción de las páginas que desarrollan uno y otro aspecto más parece dirigida a justificar la posible responsabilidad de “la Consellera, la Sra. Salomé P.T.” y a excluir la de otras personas con atribuciones a nivel estatal -como la Delegada del Gobierno o el Presidente de la Confederación del Júcar-, que a la determinación indiciaria de la eventual responsabilidad penal del aforado.

2.3 Precisamente por ello, en rúbrica aparte y a partir de la página 90, la exposición razonada se dedica a analizar la figura del “PRESIDENTE DE LA GENERALITAT, funciones, competencia y responsabilidad penal durante la gestión de la emergencia”.

De forma resumida, se indica así -y de nuevo la cursiva es nuestra-:

- Que “*el Presidente de la Generalitat Valenciana*, como señalaba el auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de octubre de 2025, ostenta la condición de máxima autoridad de la Generalitat Valenciana y presidente del Consell, y tiene atribuidas -art. 1 de la Ley 5/1983 de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano- *funciones directivas y de coordinación, de forma que*

puede impartir instrucciones a los miembros del Consell -art. 12 de la Ley 5/1983”.

- Que “la prolongada ajenidad que mostró en los momentos decisivos y de mayor mortandad durante el día 29 de octubre de 2024, ha de analizarse desde el marco normativo de la jurisdicción penal partiendo del ámbito de actuación que pudo tener su ausencia en la coordinación de la emergencia”.

- Que *“existen elementos probatorios que mostrarían que dicha exclusión voluntaria de las funciones propia de la Presidencia de la Generalitat tuvo una repercusión decisiva en el resultado mortal y lesivo. Una omisión equiparable a la acción, en los fallecimientos y en las lesiones”*. Descartando que se trate “de una responsabilidad objetiva, propia del orden contencioso-administrativa” o que se atienda “exclusivamente a una responsabilidad “in eligendo” o “in vigilando” derivada del nombramiento de una Consellera que desconocía cualquier cuestión relativa a las emergencias”. Y señalando que lo decisivo fue “el control o el seguimiento de la ausencia de toma de decisiones, algunas de tanto calado como la convocatoria del CECOPI que se retrasó de manera inexplicable hasta las cinco de la tarde. *La afirmación de que el President podía permanecer ajeno, no tomar ninguna decisión, no coordinar, diferirlo todo a la Conselleria encargada de la emergencia o los técnicos encargados de la misma, no manifestar la pertinencia sobre el envío de mensajes de alerta a la población, ya fuera a través de ES Alert o de otros medios, no controlar la adopción de decisiones, permanecer aislado durante un fenómeno meteorológico de la gravedad que se anunciaba, carece de sustento no solo lógico, sino legal, si a ello le sumamos la posibilidad que la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, art. 12.4, le otorga de declarar la situación de emergencia catastrófica”*.

Añadiendo que *“lo anterior se funda en una cuestión de mera lógica y justicia, no puede situarse en una situación peor al que no actúa, en ningún modo no acude ni participa en el centro de decisión, pudiendo hacerlo normativamente, frente al que interviene. Pero choca igualmente con los propios actos del President. Si su presencia era innecesaria, si era una cuestión exclusivamente de los técnicos, si no debía de tomar ninguna decisión, no hubiera sido preciso su presencia en el CECOPI en ningún momento, ni antes ni después del envío de la alerta, ni enfundarse en un chaleco de emergencias, como parte de un operativo destinado a proteger a la población, ni intervenir en unas declaraciones públicas que se efectuaron durante el envío del segundo mensaje y a las que luego habrá de referirse en esta exposición razonada”*.

- Que, “ante la situación generada y que se venía gestando durante todo el día, *el Presidente, ni cualquier otra persona que ostente la dirección de una organización jerarquizada que afronta una emergencia, puede adoptar una posición subordinada* a un miembro de su propio gabinete, en este caso la Consellera”.

- Que “la negligencia que desplegó el President de la Generalitat se desplegó en diversos planos.

1º La minimización pública e ilógica de la gravedad de la emergencia.

Lo anterior se produjo en la comparecencia pública que tuvo lugar a las en esa comparecencia afirmó que la borrasca se desviaba a la Serranía a Cuenca o que se habían producido el fallecimiento de unas cabras. En la hora que se produjeron dichas declaraciones ya había constancia de un desaparecido y la situación en Utiel era una población completamente anegada por el agua.

2º La situación de ajenidad el momento en el que Sr. Carlos M. G. entra a comer sobre las 14:30 horas hasta las 20:28 horas, hora en que llegó a la sede del CECOPI en la Eliana.

La interacción con la Consellera durante la tarde, y el periodo en el que se produjeron las comunicaciones con la misma fue mínimo si atendemos a los listados de llamadas. En este punto ha de estimarse que las comunicaciones fueron sorprendentemente exiguas en cuanto a su duración y se produjeron en un espacio, el reservado de un restaurante, que difícilmente puede estimarse el lugar donde se pueden dar órdenes, instrucciones, manejar información, recibir asesoramiento o apoyo técnico. El reservado de un restaurante no es ni la sede de un despacho oficial ni un lugar de gestión de una emergencia. Durante todo ese tiempo permaneció acompañado de una periodista la Sra. Maribel V. quien manifestó que no vio preocupado al Sr. Carlos M. G., lo que ciertamente es concordante con la prolongación injustificada de la sobremesa en dicho restaurante. (...).

3º Pasividad de la máxima autoridad del Consell en la gestión de la emergencia.

No constan decisiones relevantes por parte del President. En este punto y partiendo igualmente de la obligación de dar órdenes destinadas a salvaguardar de tenerse en cuenta que se muestra una falta de coordinación entre las conselleria encargada de la protección civil y otras consellerias”, mencionándose entre ellas a la Conselleria encargada de los servicios sociales y a la Conselleria de Medio Ambiente y tiempo después la Conselleria de Educación, cultura y Universidades.

Analizándose acto seguido el listado de llamadas proporcionado por el aforado, así como los mensajes intercambiados con la investigada, D^a. Salomé P.T., volviendo a reiterar que “no constan instrucciones, órdenes ni comunicaciones”, y refiriéndose a su comparecencia en el CECOPI y ante los medios desde ese lugar.

- Que “*se incumplió de manera evidente lo establecido en el artículo 4 de Ley autonómica 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, que, en sus apartados a y b, recoge los derechos de los ciudadanos, entidades e instituciones*”.

- Y que *existen dos -diríamos alternativos- escenarios indicativos de una negligencia clara:*

(i) Por un lado, “*da órdenes a través de su Jefe de Gabinete, retrasando y discutiéndose por un sinsentido, el alegado confinamiento, la limitación por comarcas*”.

“En todo caso ha de tenerse en cuenta que en el proceso de decisión en el envío del sistema ESAlert, en su contenido existe indicios de una eventual participación del Sr. President de la Generalitat por un triple motivo: 1º La condición del Sr. José Manuel C. de Secretario Autonómico, Jefe de Gabinete del Sr. Carlos M. G. convierte los mensajes no en meras opiniones, o en consejos, sino en órdenes. 2º Especialmente relacionado con lo anterior está la estrecha relación personal que une al Sr. Carlos M. G. con el Sr. José Manuel C. (...).3º Finalmente la expresión de “De confinar nada, Salo”, posee un carácter claramente imperativo”.

(ii) Por otra parte, “*está totalmente ajeno a la situación, al envío del mensaje, a su contenido a la situación que se desarrolla en el CECOPI*”.

“La posibilidad de que el President fuera ajeno a las ordenes expresadas por su Jefe de Gabinete resulta ilógico Pero esa hipótesis, absolutamente improbable nos sitúa igualmente en un escenario de absoluto descontrol de gestión de la emergencia en la que no se impartían ordenes, ni instrucciones por quien ostentaba la condición de máxima autoridad. Dicha hipótesis partiría del supuesto de que el Jefe de Gabinete asumiría las tareas propias del Presidente autonómico, tales como la procedencia y el contenido del mensaje, especialmente el análisis de las zonas afectadas, en tanto no se incorporara al CECOPI el Presidente. El Sr. José Manuel C. no era técnico, se calificó como periodista”.

En cualquiera de las dos coyunturas, a juicio de la magistrada instructora, surgiría la responsabilidad penal del entonces President de la Generalitat.

2.4 La exposición razonada, en suma y considerando que la cadena de responsabilidades no puede limitarse a los dos investigados en la causa:

- *Funda la responsabilidad penal del aforado en “la flagrante falta de coordinación y cooperación entre las distintas consellerías y específicamente la ausencia de cualquier orden por parte de la Conselleria de justicia interior en su día dirigida por la investigada la señora Salomé P.T., a las demás Consellerías, implica por las funciones propias del presidente de la Generalitat valenciana, anteriormente referidas, al señor Carlos M. G.. Una emergencia que exigía la puesta disposición de todos los órganos de la administración*”. Asimismo, y con algo

más de detalle, en la “pasividad en la adopción de medidas de coordinación, la falta de interacción con los cargos autonómicos del Presidente de la Generalitat, ante una situación de extrema gravedad optó por recluirse en el reservado de un restaurante, convertido en una oficina en la que le llevaron para firmar incluso algunos papeles, pero que no sirvió de centro de directivo, dado el escaso intercambio de las llamadas, la escasa duración de las mismas la falta interacción con los responsables autonómicos dicha pasividad debe cabe calificarse como negligente y constituye un elemento decisivo en la producción del resultado mortal y lesivo que justifica la presente exposición razonada”. Insistiéndose por la magistrada instructora en que el President de la Generalitat: (i) “estaba ausente en la gestación del envío de una alerta”; (ii) “se muestra ajeno también sobre la petición de mayores recursos”. En realidad, nos dirá, “desde el punto de vista de la Presidencia de la Generalitat de facto la emergencia se detuvo en el mismo momento en que se entró en el reservado en el restaurante”.

- *Considera que existe el nexo causal* “ante la pasividad del President de la Generalitat, las obligaciones propias de su cargo entre las que se encuentra la coordinación ante esta situación de emergencia, suponen que habrán de imputarse los fallecidos. El nexo común de una gran multitud de los fallecimientos, conforme revelan los vídeos, las declaraciones y la hora de los fallecimientos es la falta de avisos”.

- *Entiende presentes “indicios de una absoluta negligencia en la coordinación y gestión de la emergencia en el nivel supremo de capacidad de decisión:* El Presidente de la Generalitat Valenciana. Las negligencias de quienes asumían la gestión de la emergencia en el nivel dos, como es el caso de la consellera y en el nivel cero y uno como será el caso del secretario autonómico, no pueden borrar la absoluta pasividad, ajenedad ante lo gravedad de lo sucedido, falta de coordinación entre distintas Consellerias que exigen la continuación de la investigación por los delitos de homicidios y lesiones imprudente. La forma en que tuvieron lugar los fallecimientos, esta exposición describe diversas tipologías en las que se produjeron en los domicilios, garajes, en accidentes in itinere, así como en la vía pública. En todos ellos era factible lanzar un aviso a la población que alertara y evitara la producción del resultado”.

- *Y califica los hechos como homicidio -s- imprudente -s- en comisión por omisión:*

“La omisión equivalente al resultado, que se atribuiría al Presidente de la Generalitat se desprende del hecho de que en todos y cada uno de los casos referidos, es relevante que no se

adoptaran medidas de alerta, precisas, concretas y a tiempo, desde un organismo el CECOPI, y desde una Conselleria a la cual podía el Presidente, conforme a la normativa legal, dar órdenes e instrucciones y llevar a cabo tareas de coordinación ante la evidente parálisis en que tuvo lugar en la adopción de medidas de salvaguarda.

Estos dos ámbitos de actuación no se produjeron en modo alguno, e incluso el alto riesgo se minimizó, derivando en los fallecimientos que son referidos en esta exposición razonada y que justifican a juicio de esta Juez de Instrucción se investigue la actuación del Presidente de la Generalitat.

Concurría negligencia que ha de reputarse grave, por la permanencia, falta de atención en el tiempo, por el cargo que ocupaba y el resto de circunstancias descritas en la presente exposición, por lo que partiendo del resultado mortal y lesivo, su conducta podría ser incardinable en el art. 142 bis del Código Penal”.

3. Siendo éste el contenido de la exposición que se nos eleva, digamos ya que no resulta tan fácil colegir que la competencia que se pretende de la Sala sea a los solos efectos de la investigación de la persona aforada. Las razones que se exponen respecto de la posible responsabilidad de los dos investigados en las diligencias previas seguidas en el órgano instructor, así como los motivos para no entender responsables a otras personas cuya investigación en algún momento se solicitó, pudieran dar a entender que el propósito de la misma es atraer competencialmente tanto los hechos atribuidos al aforado como a los no aforados.

No obstante, y como se ha adelantado, para que ello suceda se precisa una conexión material inescindible. Así se recoge en el ATS 7615/2025, de 23 de julio, citado por la magistrada instructora, lo que podría significar que, efectivamente, la exposición elevada solo pretendía la competencia de la Sala para el conocimiento de los hechos atribuidos al aforado, dando prioridad para los no aforados a su derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

De hecho, esta inteligencia concordaría con la falta de explicaciones del tribunal de Catarroja sobre la inescindibilidad de la instrucción, y asimismo con la propia decisión del Tribunal Supremo al resolver las denuncias y querellas presentadas frente a distintos miembros del Gobierno de España con ese elemento común desencadenante que fue el fenómeno meteorológico de la DANA que devastó la Comunidad Valenciana los últimos días de octubre

de 2024.

Baste anotar que, en aquella resolución, el máximo intérprete de la legalidad excluía sin matización alguna la fuerza de atracción del aforamiento. Son sus palabras, por tanto, las que darán respuesta a determinadas alegaciones de alguna de las partes personadas en esta sede y partidarias de que la instrucción se proyectara de manera integral sobre todos los intervinientes, aforados o no: “Respecto del resto de personas querelladas, no aforadas, debemos rechazar la competencia de esta Sala. Reiteramos con frecuencia, que la aproximación a la afirmación de la competencia debe efectuarse desde su carácter excepcional "en la medida que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional, que imponen al Juez instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido". Por ello esta Sala Segunda, pacíficamente resuelve de modo constante como en el ATS 21352/2024, de 28 de noviembre, causa especial 21254/2024, que la posibilidad de atraer la competencia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma, solamente procede cuando se aprecia una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas. En otro caso, debe atenderse a la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles. (AATS 29-6-2006, 23-6-2009, 26-1-2017, 6-11-2017 y 9-3-2021)”.

4. El desenlace anterior hace oportuna una precisión que podría considerarse obvia y que, sin embargo, no lo es tanto.

Se trata de aclarar que la decisión de la Sala y los razonamientos que conducen a la misma “solo guardan relación con la conducta indiciariamente delictual que la exposición razonada aprecia respecto al ex President de la Generalitat”. Por consiguiente y negativamente, en nada afectan a la causa que se está siguiendo ante el tribunal de Catarroja respecto a la Sra. Salomé P.T. y al Sr. Emilio A.T.. De ello, y también así concluía el Ministerio fiscal -a cuyo informe pertenecen los entrecomillados anteriores-, deriva que no podrá extraerse consecuencia alguna de las apreciaciones que, directa o indirectamente, se hagan en relación con la conducta de aquellos dos investigados y, en particular, con las referencias a su posición de garante siempre en correspondencia con los propios términos de exposición razonada.

Relacionado con lo anterior, ha de advertirse también que las peticiones que obran en el suplico de los escritos presentados por uno y otro investigado y que tienden a que por la Sala se decrete el sobreseimiento libre sobre sus personas no podrán ser atendidas. Una imposibilidad que, como es de imaginar, permanece indiferente al sentido de la decisión pues, incluso declarándose la competencia, lo sería a los solos efectos de la investigación de la persona aforada.

TERCERO.- *Aproximación al título de imputación y la jurisprudencia de desarrollo: homicidio imprudente en comisión por omisión.*

1. De entrada, debe insistirse en que a esta Sala solo le corresponde examinar los hechos susceptibles de ser atribuidos al aforado desde una perspectiva jurídico penal.

A priori, la exposición razonada transita por el mismo camino. Su comienzo, desde luego, no puede ser más ilustrativo, descartando que se analice desde un punto de vista moral o político la conducta del aforado y señalando expresamente que “los elementos probatorios aportados hasta la actualidad, y que justifican la elevación al Excmo Tribunal Superior de Justicia de Valencia, no versan sobre una responsabilidad de aquella índole, sino que nos sitúan en un marco distinto: el de la responsabilidad penal”.

Y tiene razón; cualquier otra aproximación resultaría errada, además de desafortunada.

Por ello, y siendo verdad que las víctimas están necesitadas de lograr el esclarecimiento de la verdad y de obtener justicia y reparación, no puede ignorarse que en este quehacer la Sala, como la propia magistrada instructora, “sólo cuenta con un instrumento de análisis, que no es otro que el Código Penal, interpretado conforme a los precedentes de nuestra jurisprudencia y a las categorías y principios dogmáticos que hacen legítima la imposición de una pena”.

Y por ello, y aun asumiendo las afirmaciones del Ministerio fiscal -“para las víctimas de una catástrofe de las dimensiones de la que nos ocupa, el procedimiento judicial puede ser fundamental no solo para determinar las posibles responsabilidades penales y/o civiles en que

hayan incurrido determinadas personas, sino también, y especialísimamente, para lograr el esclarecimiento de la verdad, y la satisfacción -en la medida de lo posible- de la necesidad de justicia y de reparación. Aclarar con el mayor grado de detalle posible lo sucedido sin duda ayuda a mitigar el sentimiento de abandono y de desolación de los afectados, ofreciendo un relato oficial que pone en valor su sufrimiento y su irreparable pérdida, amén de ser el fundamento de la exigencia de responsabilidades jurídicas en las posibles negligencias acaecidas en la gestión del desastre. La investigación judicial es crucial para facilitar el largo camino del cierre emocional y psicológico de los afectados, al convertir el caos, la tragedia y la desolación en unos hechos narrables y verificados”-, ha de insistirse en que no cabe otra aproximación a la cuestión competencial que nos ocupa que la proveniente de la legalidad vigente, quedando “fuera de nuestro examen otro tipo de consideraciones cuya presencia enriquece el debate público pero que, al mismo tiempo, lo aleja del estricto análisis técnico-jurídico” (Auto 11985/2020, de 18 de diciembre).

Situándonos, pues, en dicho escenario -y, reiteramos, único posible-, la exposición razonada califica los hechos a investigar respecto a la persona aforada como constitutivos de distintos delitos de homicidio, en tipo agravado de imprudencia grave por pluralidad de víctimas y en comisión por omisión.

Desde luego, son numerosas las referencias a tales figuras -omisión impropia y homicidio imprudente-, incidiendo el órgano remitente -y los argumentos recogidos lo son a título ejemplificativo-: (i) en la posición de garante que atribuye al aforado en cuanto Presidente de la Generalitat; (ii) “en la cadena de negligencias sucesivas (Secretario Autonómico de Emergencias, Consellera de Justicia e Interior y el Pdte)” que tendría como punto de unión de los eslabones “el pase de una situación de emergencia a otra de lo que derivaría una responsabilidad compartida entre el escalón superior e inferior pero a la vez la estructura jerárquica implicaría que el superior podía y debía supervisar y controlar lo que hace el inferior”; (iii) o en el “nexo causal ante la pasividad del Presidente de la Generalitat, las obligaciones propias de su cargo entre las que se encuentra la coordinación ante esta situación de emergencia, suponen que habrán de imputarse los fallecidos. El nexo común de una gran multitud de los fallecimientos, conforme revelan los vídeos, las declaraciones y la hora de los fallecimientos es la falta de avisos”.

Ahora bien, en la exposición elevada tan solo se menciona -y reproduce- el artículo 142 bis del CP, relativo al tipo agravado de homicidio imprudente, guardando silencio -lo que en gran

medida puede entenderse- sobre el artículo 11 de ese mismo texto legal donde, como es conocido, se regula la comisión por omisión: “Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.

Ese silencio, sin embargo, no impide que el órgano instructor mantenga, a lo largo de toda su exposición y como premisa de partida, la posición de garante que tenía el entonces President de la Generalitat. Justamente, con el fin de justificar el deber jurídico de actuar del aforado que se vio infringido, así como de ofrecer la fuente formal de aquella posición que se le otorga, se mencionan diversas leyes autonómicas y, con carácter prioritario y en distintas ocasiones, el artículo 12.4 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, que dice así: “Cuando la situación de peligro o los daños ocurridos por su especial extensión o intensidad particularmente graves, y en tanto no sea declarado por el Estado el interés nacional o uno de los estados previstos en el artículo 116 de la Constitución, el presidente de la Generalitat podrá declarar la situación de emergencia catastrófica. Dicha declaración supondrá la asunción por el presidente del mando único y la dirección de todas las actividades de la emergencia, pasando a su directa dependencia la estructura organizativa del plan territorial de emergencia de la Comunitat Valenciana. En este plan se establecerá el trámite a seguir para la declaración de emergencia catastrófica y la asunción de la dirección por el presidente. El Consell y el presidente podrán dictar normas de urgencia con el fin de afrontar las necesidades de la emergencia, las cuales deberán ser motivadas y publicarse en Diari Oficial de la Generalitat Valenciana” (apartado añadido por el art. 84 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre).

Sobre esta normativa volveremos después. Antes, sin embargo y puesto que la única referencia “jurisprudencial” a la que acude la magistrada instructora en este escenario propio del derecho penal es la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 26 de mayo de 2006, explicando la relación que debe existir entre el resultado y la infracción de la norma de cuidado, no parece superfluo traer a nuestra decisión, y como elemento clave para examinar la competencia de la Sala, los pronunciamientos más recientes del Tribunal Supremo interpretando aquellas categorías complejas que son la omisión impropia y la imprudencia en el homicidio.

En el fondo y si bien se mira, es tarea obligada pues no en vano su jurisprudencia nos previene, y con reiteración además, que el órgano jurisdiccional en el desarrollo de su función ha de aferrarse sin dudar “a principios sin cuya aplicación el derecho penal se distancia de sus fuentes legitimadoras”.

El primero, el “principio de legalidad y la consecuente exigencia de taxatividad en la definición de los tipos penales” que operan “como límites infranqueables en la aplicación de la ley penal. No toda conducta política o socialmente discutible e incluso en su caso, reprochable, tiene encaje en un precepto penal. Contemplar los tipos penales como contornos flexibles y adaptables coyunturalmente para dar respuesta a un sentir colectivo, sea minoritario o sea mayoritario, supone traicionar las bases que definen el derecho penal propio de un sistema democrático”.

El segundo, el principio de culpabilidad por el hecho propio que impide que el órgano jurisdiccional pueda promover la exigencia de responsabilidades penales dándole la espalda pues, sin su “vigencia, el derecho penal se convierte en un peligroso instrumento totalitario”. Por ello, la “responsabilidad penal es estrictamente personal” y cualquier “juicio de autoría exige que la persona a la que se atribuye responsabilidad criminal haya ejecutado por sí la acción típica o, en supuestos de coautoría, tenga el dominio funcional del hecho” (AATS 7615/2025, de 23 de julio, y 11985/2020, de 18 de diciembre, y sin perjuicio de las matizaciones propias de la modalidad comisiva por omisión a las que se refiere la STS 358/2010, de 4 de marzo).

Adelantemos entonces que esa taxatividad no solo resulta exigible en el seno del artículo 142 bis del CP, sino también se proyecta sobre el ámbito del artículo 11 de ese mismo texto legal, hasta el punto de alcanzar las fuentes formales de la posición de garante. Y adelantemos también que, tratándose de estructuras administrativas complejas, aquella posición clave en la atribución de la responsabilidad penal que nos ocupa no surge por el solo hecho de ocupar el vértice de la pirámide; y a estos efectos es indiferente que se trate del Presidente del Gobierno de la Nación o del Presidente de una Comunidad Autónoma pues son los miembros de su ejecutivo los responsables directos de su respectiva gestión (véase art. 98 CE, así como las distintas leyes estatales y autonómicas relativas al gobierno de las mismas).

2. Partiendo de lo anterior, la primera aproximación jurisprudencial sería al artículo 11 del CP en tanto que, como late en toda la exposición razonada, se atribuye a la persona aforada los delitos de homicidio imprudente en su tipo agravado y en comisión por omisión: la inacción del

entonces President de la Generalitat, en los términos allí descritos, habría provocado la muerte trágica de las 230 personas mencionadas en su relato de hechos.

Son muchas las resoluciones que se pronuncian sobre esta cuestión, pudiendo destacarse por su proximidad temporal y su posible aplicación al presente caso las siguientes:

- STS 466/2026, de 5 de febrero, en causa seguida por delito contra la salud pública y determinando en su resumen descriptivo que “el conocimiento de la comisión del delito por quien no es garante de impedir su realización es completamente insuficiente para justificar su condena por un delito contra la salud pública. Conocer no constituye participar en el delito. El conocimiento solo sería penalmente relevante en el caso de que el omitente fuera garante de la evitación del resultado típico por alguna de las fuentes previstas en el artículo 11 CP”.

“(…) En este sentido, resulta especialmente significativa la STS 714/2018, de 16 de enero de 2019, cuando recuerda «que es cierto que la convivencia matrimonial o similar no permite inculpar a una persona por las operaciones de tráfico de drogas que probadamente realiza la otra. La convivencia puede permitir afirmar el conocimiento acerca de la existencia de esas actividades, pero en ese ámbito no es obligatorio denunciar (art. 261 LECrim) ni es punible el encubrimiento (art. 454 CP) y, por otro lado, la mera omisión tampoco puede valorarse como coautoría omisiva, pues no se acredita la posición de garante (...) es preciso que saliendo de una mera actitud de pasividad se participe en alguna actividad que por su tendencia pueda ser calificada de facilitación del tráfico. Es decir, no por ser cónyuge está siempre amparado por la exención de responsabilidad, si su comportamiento no se limita a conocer y padecer la actividad del otro, y se demuestra que el ilícito negocio lo llevan entre ambos y en definitiva el compañero o compañera realiza aportaciones causales al hecho delictivo que denotan un concierto o coordinación»-vid. en el mismo sentido, SSTs 1274/2009, de 18 de diciembre; 858/2016, de 14 de noviembre-Insistimos. Ni la tolerancia ni, incluso, cierta connivencia o beneplácito adquiere relevancia participativa”.

- STS 1058/2025, de 11 de marzo, en relación con un delito de maltrato animal y poniendo de manifiesto tanto los requisitos para que entre en funcionamiento el artículo 11 del CP, como la existencia obligada de un garante del bien jurídico protegido cuya omisión no haya evitado el resultado prohibido:

“Como es sabido, la fórmula de la responsabilidad por comisión por omisión en los delitos de resultado reclama la concurrencia cumulativa de las siguientes condiciones normativas:

Primera, para que el sujeto pueda ser considerado responsable por comisión por omisión es preciso que se encuentre en una posición de garantía, normativamente prevista, respecto del bien cuya lesión no ha evitado, y disponga de un poder de dominio sobre algunas de las condiciones esenciales de la verificación del acontecimiento típico.

Segunda, dicho deber de actuar en garantía en evitación del resultado típico ha de tener naturaleza jurídica y no meramente moral o social, por lo que habrá de derivarse, como precisa el artículo 11 CP, de fuentes normativas jurídicamente reconocibles como la ley, el contrato o la precedente creación de un peligro para el bien jurídico protegido mediante una acción u omisión por parte del obligado por el deber.

Tercera, los deberes de evitación derivados de la posición de garantía son específicos por lo que, desde el propio sentido literal de la norma, quedan excluidos los deberes genéricos de evitación. La infracción de estos da lugar al castigo de las respectivas omisiones, pero no permite la imputación del resultado a título de comisión por omisión.

Cuarta, íntimamente vinculada a la anterior, ha de trazarse una relación de equivalencia, según el sentido del texto de la ley, precisa el artículo 11 CP, entre la omisión y la conducta activa para la producción del resultado. Esta equivalencia tiene carácter esencial y se debe apreciar cuando la omisión, en términos valorativos, posee un significado social equivalente a la comisión activa del delito -vid. STS 771/2024, de 13 de septiembre-.

Añadiendo que “No puede haber delito en comisión por omisión si no hay un garante del bien jurídico protegido cuya omisión no haya evitado el resultado prohibido. Es decir, solo puede ser autor quien, atendida su situación, tiene un deber de responder evitando el resultado. Pero, además, la comisión por omisión requiere que la omisión equivalga, conforme al sentido de la ley, a la producción activa del resultado lesivo. E, insistimos, solo puede ser equivalente a un delito de acción aquella omisión impropia de la que pueda decirse que, en términos materiales y normativos, ha causado o cocausado el resultado típico. Tomándolo prestado de un destacado penalista de nuestro País, *“únicamente existe una comisión por omisión dolosa cuando el encargado de vigilar un foco de peligro preexistente, mediante la ausencia de una medida de precaución que le incumbe, lo desestabiliza intencionalmente condicionando dicho foco con toda seguridad el resultado típico”*.

- ATS 14759/2024, de 9 de diciembre, en causa de aforados -y no aforados- por un delito medioambiental, decretándose el sobreseimiento provisional y parcial de la causa por la exclusión de la posición de garante:

“Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido sin ningún reparo que las actuaciones típicas puedan realizarse en comisión por omisión, siempre que sobre el autor pese la posición de garante.

El artículo 11 del Código Penal regula la comisión por omisión, señalando que los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. Y dispone que a tal efecto se equiparará la omisión con la acción, cuando exista una específica obligación legal de actuar o cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente. Con ello, el tipo objetivo de la comisión por omisión requiere: 1) la producción del resultado propio de un delito de acción; 2) que el omitente tenga una posición de garante; 3) que la omisión equivalga en el caso a la producción del resultado; 4) la capacidad del omitente para realizar la acción y 5) una

causalidad hipotética entre la no actuación y el resultado, esto es, la eficacia hipotética de la acción omitida y esperada en orden a evitar un daño en el bien jurídico protegido por la norma penal”.

- STS 5917/2024, de 26 de noviembre, subrayando, en relación con un delito de agresión sexual, la necesidad “de aplicar un estándar de interpretación estricta de las fuentes de atribución de la posición de garante”:

“El principio de estricta tipicidad obliga a neutralizar lo que algún autor calificó como la *"tendencia de mancha de aceite"* en la identificación de fuentes de posición de garante, superando el marco descriptivo del tipo”.

(...) Cuando la omisión no crea el peligro específico para el bien jurídico, sino que el omitente se encuentra con un peligro que ya se está concretando en un resultado de lesión por la acción procedente de un tercero tal omisión podrá ser valorada en clave de participación, si la acción no se ha consumado, o como omisión pura, pero no como un supuesto de autoría o coautoría por comisión por omisión -vid STS 682/2017, de 18 de octubre-“.

- STS 637/2024, de 29 de enero, de nuevo en un caso de abuso sexual y mostrando igualmente los requisitos de la comisión por omisión, entre ellos la infracción de un deber jurídico de actuar y sus fuentes taxativas:

“En la STS 757/2018, de 9 de abril, citada expresamente en la sentencia de instancia, hemos declarado que para que proceda la aplicación de la cláusula omisiva del artículo 11CP es preciso que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) Que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la ley. b) Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el artículo 11 CP exigiendo que la no evitación del resultado "equivalga" a su causación. c) Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo que se trate, requisito que adquiere toda su importancia en los tipos delictivos especiales. d) Que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado. e) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente, lo que incluye los casos en los que el deber consiste en el control sobre una fuente de peligro que le obligue a aquél a actuar para evitar el resultado típico. La posición de garante se define genéricamente por la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, en virtud de la cual aquél se hace responsable de la indemnidad de éste. De tal relación surge para el sujeto, por ello, un deber jurídico específico de impedir el resultado que la dañe, de ahí que su no evitación por el garante sería equiparable a su realización mediante una conducta activa. La comisión por omisión puede ser imputada tanto en el grado de la equivalencia con la autoría -con la autoría material y con la cooperación necesaria- como en el grado de la equivalencia con la complicidad”.

- STS 1156/2022, de 22 de marzo, acerca de la comisión por omisión en un delito de lesiones y una vez más con especial atención a la posición de garante y resaltando que su concurrencia debe ser inequívoca con la aplicación del *in dubio pro reo* en el horizonte caso de resultar controvertida:

“Se refería este Tribunal, en su Sentencia 186/2019, de 2 de abril de 2019, a los complejos problemas normativos que alberga la comisión por omisión: "posición de garante del acusado; conocimiento de esa posición; que la no evitación del resultado sea equivalente estructural y materialmente en el plano normativo a la modalidad comisiva activa; que el acusado tenga la capacidad y la posibilidad de evitación del resultado; y que su inacción albergue un componente doloso en cuanto a la consecución del resultado homicida".

Sin perjuicio de otras consideraciones relacionadas con la cláusula de equivalencia entre acción y omisión que tampoco estimamos que concurra, nos detendremos, como primer paso, en ese debate habido en torno a la posición de garante, que también lo plantea el recurso, en el que, de entrada, hay que advertir que no siempre se presenta con la nitidez que fuera de desear y que habrá que estar a la situación y circunstancias que se den en cada caso para determinar si concurre o no, y es que de la presencia de la posición de garante depende la equiparación de la omisión a la propia causación positiva del resultado, de ahí la importancia de precisar los casos en que concurre, que, por razones de seguridad jurídica, deberá limitarse a los más inequívocos, dejando fuera los que no le sean, en observancia del principio "*in dubio pro reo*".

Se suele decir que para la imputación de un delito de comisión por omisión no es suficiente con dejar de hacer, sino que es preciso que el sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción de un resultado, debido a que recae sobre él "un especial deber jurídico", como dice el art. 11 CP, que no cumple, siendo las fuentes de donde surge ese deber, la ley, el contrato o la injerencia por una actuación precedente del omitente generadora de un riesgo para el bien jurídicamente protegido, que le obliga a adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca un resultado dañoso. Hasta aquí, en el plano de los principios, sin problemas, que surgen porque, al descender al de los hechos, hay que responder a cuándo o en qué circunstancia surge esa específica obligación de actuar, ya que, no obstante las previsiones legales y la ampliación que de las mismas ha hecho la jurisprudencia, la realidad es que la ley no contempla los presupuestos desde los que considerar a un sujeto en esa posición, lo que puede llegar a poner en cuestión el juicio de tipicidad por vulneración del principio de legalidad".

- STS 2399/2021, de 18 de junio (y en sentido parejo la STS 4441/2020, de 30 de diciembre), en relación con la distinción entre dolo eventual e imprudencia en el delito de homicidio y reiterando los requisitos ya anotados para su comisión por omisión:

“El tipo objetivo de la comisión por omisión requiere, pues, la producción de un resultado propio de un delito de acción; la posición de garante en el omitente; que la omisión equivalga en el caso a la producción del resultado; la capacidad del omitente para realizar la acción y la causalidad hipotética. Decíamos en la STS nº 234/2010, de 11 de marzo, que la responsabilidad en los casos de comisión por omisión depende de que la omisión sea equivalente a la acción. Así como el origen del deber jurídico se explica, aun cuando solo sea mediante la cita explícita de casos en

los que existe, que no excluyen otros, (obligación legal o contractual de actuar y situaciones de previa injerencia), el precepto no aporta criterios expresos para establecer la equivalencia entre la acción y la omisión. Según parte de la doctrina la cuestión no podría resolverse afirmando que siempre que se infrinja un deber específico de actuar, la equivalencia será apreciable, a pesar de que ese podría ser el sentido literal del texto. Y no solo en su inciso segundo, sino también en el primero, cuando exige que la no evitación del resultado equivalga a su causación "al infringir un especial deber jurídico del autor". Esa doctrina sostiene, sin embargo, que el segundo inciso debe interpretarse como una precisión del primero, y que la exigencia de equivalencia entre la acción y la omisión subsiste como exigencia independiente.

Si se entiende que la equivalencia es un elemento distinto a la existencia del deber, se derivará, más bien, de la posibilidad de actuar, determinada en relación con la posición de dominio sobre la fuente de peligro (capacidad de ordenar una conducta o de impedirla), y de la posibilidad de que la acción impuesta por el deber sea capaz de evitar el resultado, en una causalidad hipotética. Solo de esa forma podría decirse que, en el caso del homicidio, "matar" es equivalente a "dejar morir". Pues en ambos casos, no solo el sujeto es consciente del peligro, sino que acepta el resultado y obra en consecuencia”.

- Y podríamos seguir, aunque serviría terminar con la STS 3738/2017, de 18 de octubre, en un caso de homicidio imprudente, distinguiendo los supuestos de omisión propia de los de omisión impropia y deteniéndose en la concreta posición de garante derivada de la creación de la ocasión del riesgo, así como en la participación omisiva en los delitos de resultado:

“... como hemos dicho en SSTs 37/2006 de 25 enero, 716/2009 de 2 julio, 25/2015 de 3 febrero, y 17/2017 de 20 enero, la posición de garante se define genéricamente por la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, determinante de que aquél se hace responsable de la indemnidad del bien jurídico. De aquella relación surge para el sujeto, por ello un deber jurídico específico de evitación del resultado. De tal modo que la no evitación por el garante sería equiparable a su realización mediante una conducta activa. La mayor parte de la doctrina fundamenta la posición de garante en la teoría formal del deber jurídico. La existencia de una posición de garante se deduce de determinadas fuentes formales como la Ley, el contrato y el actuar precedente peligroso (injerencia).

Por ello es incuestionable desde el punto de vista jurídico que cuando el sujeto de la infracción no evita pudiendo hacerlo, que otra persona cometa un delito, existe participación por omisión si el omitente estaba en posición de garante. Tales conductas, con independencia de los típicos delitos de omisión, pueden ser valoradas como válidas en orden a la comisión de determinados delitos de resultado, doctrinalmente conocidos como delitos de comisión por omisión o delitos de omisión impropia, cuando el orden social atribuye al sujeto la obligación de evitar el resultado típico como garante de un determinado bien jurídico.

Pues bien la jurisprudencia, por ejemplo SSTs 1480/99 de 13 octubre, 27/2007 25 enero, ha admitido la participación omisiva en un delito de resultado, y conforme al actual art. 11 CP, se ha admitido respecto a aquellas personas que teniendo un deber normativo, un deber jurídico, de actuar y con posibilidad de hacerlo, nada hacen para impedir un delito que se va a cometer o para impedir o limitar sus consecuencias.

Por ello, la participación omisiva parte de unos presupuestos: a) El presupuesto objetivo que debe ser causal del resultado típico (cooperador) o al menos favorecedor de la ejecución (cómplice) b) Un presupuesto subjetivo consistente en la voluntad de cooperar causalmente con la omisión del resultado o bien de facilitar la ejecución; y c) Un presupuesto normativo, consistente en la infracción del deber jurídico de impedir la comisión del delito o posición de garante.

A esta concreta posición de garante, formalmente, el art. 11, apartado b) CP, cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente. De este deber derivado de su posición de garante surge la obligación de tomar determinadas medidas de seguridad destinadas a evitar que la situación arriesgada se concrete en una lesión, imponiéndole una obligación de actuar para evitar el delito en una situación de riesgo previamente originado.

La inacción, cuando estaba obligado a actuar en defensa del bien jurídico, equivale a la realización de un acto positivo, pues una hipotética acción esperada por la norma hubiera sido causa para la no producción del resultado. No se puede olvidar que la comisión por omisión se imputa un resultado lesivo a una persona, no por su conducta activa, sino por no haberlo impedido cuando habría ese deber (norma prohibitiva), resultando equiparable la realización activa del tipo penal.

Esta equivalencia que tiene carácter esencial para la configuración de un delito impropio de omisión se debe apreciar cuando la omisión se corresponde valorativamente con el hecho positivo y posee un sentido social equivalente a la comisión activa del tipo.

En los delitos de resultado dicha equivalencia no ofrece dificultades pues no se requiere, por regla general, una acción de cualidades específicas, siendo suficiente con la aptitud causal del comportamiento.

En los delitos de omisión solo debe requerir una causalidad hipotética, es decir la comprobación de si la realización de la acción omitida hubiera evitado la producción del resultado con una probabilidad rayana en la seguridad.

El presupuesto subjetivo de la participación omisiva parte de la constatación de que el omitente conocía su especial posición de garante y conocía la posibilidad de actuar con arreglo a la posición ostentada y, sin embargo, omite el comportamiento que le era exigible cooperando así con el actuar del autor material”.

3. Por lo demás y respecto al homicidio imprudente, baste hacer hincapié:

3.1 En la doctrina general recogida, entre otras muchas,

- En la STS 633/2026, de 11 de febrero, con recordatorio especial para el tipo agravado ex artículo 142 bis del CP.

“(…) toda fórmula de injusto imprudente reclama examinar no solo la creación del peligro no permitido y el nexo o conexión con el fin de protección de la norma, sino también la

capacidad individual del agente de advertir y evitarlo. Lo que se traduce en la necesidad de identificar los concretos deberes de prevenibilidad y previsibilidad que obligaban a quien introdujo el riesgo desaprobado y, desde luego, las condiciones personales y situacionales para cumplirlos.

En efecto, el artículo 142 bis CP permite al juez, cuando se trate de un delito de homicidio por imprudencia grave, elevar la pena, incluso en dos grados, si el hecho reviste notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido y, además, se produce la muerte de varias personas o la muerte de una y lesiones del artículo 152.2 y 3 CP a las demás. Fórmula facultativa de punibilidad del artículo 142 bis CP que, inevitablemente, ha de proyectarse, como criterio internormativo de individualización, en el artículo 142.1 CP.

Así, parece razonable sostener que en supuestos de pluralidad de resultados de muerte o de muerte y de lesiones de especial gravedad a la luz de la entidad del riesgo creado y de los deberes incumplidos, la no aplicación del artículo 142 bis CP, comporte, sin embargo, la fijación de la pena en los límites superiores previstos en el artículo 142.1 CP.

En este grupo de casos de mayor desvalor de acción y de resultado, la interpretación gradualista del injusto imprudente ofrece también buenas razones para que la conducta pueda ser castigada en los límites altos de la pena contemplada en el tipo”.

- En la STS 34/2026, de 14 de enero, donde al hilo de la imprudencia punible se señalan los siguientes criterios:

“1.- La tradicional estructura del delito imprudente se basa en dos elementos fundamentales: el psicológico o previsibilidad del resultado y el normativo o reprochabilidad, referido al deber de evitar el concreto daño causado.

2.- Sobre esta estructura se requiere: una acción u omisión voluntaria, pero no maliciosa, referida a la acción inicial, puesto que el resultado no ha sido querido ni aceptado; que dicha acción u omisión será racionalmente peligrosa, no permitida, al omitirse el deber de cuidado normalmente exigido por el ordenamiento jurídico, por las costumbres o por las reglas de la convivencia social; finalmente, esta conducta con conocimiento del peligro o sin él, ha de ser causa eficiente del resultado lesivo o dañoso no perseguido, que constituye la parte objetivo del tipo.

3.- La gravedad del resultado no determina directamente la gravedad de la imprudencia en grave o menos grave. La operación de conexión jurídica entre la conducta imprudente y el resultado no puede realizarse desde una perspectiva exclusivamente naturalística, sino que el resultado será objetivamente imputable a una conducta infractora de la norma de cuidado siempre que, constatada entre ambos la relación de causalidad conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones, pueda afirmarse que dicho comportamiento descuidado ha producido una situación de riesgo para el bien jurídico protegido suficientemente importante y grave para que se haya materializado en un determinado resultado lesivo.

4.- En STS. 1050/2004 de 27.9, hemos precisado que la esencia de la acción imprudente se encuentra en la infracción del deber de cuidado y el tipo objetivo se configura con la

realización de una acción que supere el riesgo permitido y la imputación objetiva del resultado. En el delito imprudente, por consiguiente, se produce un resultado socialmente dañoso mediante una acción evitable y que supera el riesgo permitido. La tipicidad se determinará mediante la comparación entre la acción realizada y la que era exigida por el deber de cuidado en la situación concreta.

5.- Respecto al momento y fuentes del deber de cuidado, la situación debe ser objeto de un análisis "ex ante" y teniendo en cuenta la situación concreta en la que se desarrolló la acción. La norma de cuidado, al igual que el riesgo permitido, puede estar establecida en la ley, en un reglamento, en disposiciones particulares y, desde luego, basada en la experiencia.

6.- La acción peligrosa tiene que producir un resultado que pueda ser imputado objetivamente a la misma. Así pues, el resultado debe ser evitable conforme a un análisis "ex ante".

7.- Varios son los criterios de imputación del resultado, y como más destacados señalaremos:

a.- La *teoría del incremento del riesgo*; conforme a la misma es preciso que el resultado constituya la realización del riesgo generado por la acción y que la conducta del sujeto haya incrementado la probabilidad de producción del resultado comparándola con el peligro que es aceptable dentro del riesgo permitido. b.- Para la *teoría del ámbito de protección de la norma*, no habrá imputación del resultado cuando éste no sea uno de los que se pretenden impedir con la indicada norma. En otras palabras, la norma que impone los deberes pretende evitar ciertos resultados, cuando el resultado no es uno de ellos, significa que se encuentra fuera de su ámbito de protección y, consecuentemente, debe negarse la imputación de dicho resultado. c.- Por último la *teoría de la evitabilidad*, conforme a la cual habrá que preguntarse qué hubiera sucedido si el sujeto hubiera actuado conforme a la norma. Si a pesar de ello, es decir, si aunque el sujeto hubiera cumplido con la norma el resultado se hubiera producido igualmente, habrá que negar la imputación objetiva del resultado.

8.- En el delito imprudente, el tipo subjetivo lo constituye el desconocimiento individualmente evitable del peligro concreto. Desconocimiento que le es imputable ya que pudo haber previsto el resultado si su comportamiento hubiera sido adecuado al deber de cuidado.

9.- En cuanto a la calificación de la culpa habrá de partirse de que en las infracciones culposas es la intensidad y relevancia de la previsión y diligencias dejadas de observar la que va a determinar la incardinación en una u otra modalidad del tipo de imprudencia grave o menos grave”.

- O en la STS 4033/2023, de 4 de octubre, respecto a la estructura de este tipo delictivo:

“El delito imprudente aparece estructuralmente configurado, de una parte, por la infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de este le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado.

A estos requisitos ha de sumarse, en los comportamientos activos, el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalístico u ontológico), y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado por ésta sea el que se materialice en el resultado (vínculo normativo o axiológico). Y en los comportamientos omisivos habrá de operarse con el criterio hipotético de imputación centrado en dilucidar si la conducta omitida habría evitado, con una probabilidad rayana en la certeza, la lesión o el menoscabo del bien jurídico que tutela la norma penal (SSTS 1089/2009, de 27 de octubre y 598/2013, de 28 de junio).

La determinación de la existencia y graduación de un delito imprudente es una cuestión de perfiles imprecisos que ha sido objeto de sucesivas reformas legales que, buscando una mayor seguridad jurídica, han complicado el entendimiento del problema. Particularmente crítica se ha mostrado esta Sala con la última reforma legal en la STS 284/2021, de 30 de marzo, que ha realizado un especial esfuerzo para precisar los conceptos de imprudencia grave y menos grave, penalmente típicas, frente a la imprudencia leve carente de relevancia penal.

Como criterio general, la gravedad de la imprudencia se determina mediante un doble análisis. Desde una perspectiva objetiva o externa, ha de valorarse la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por su conducta activa respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales. El nivel de permisión de riesgo se encuentra determinado, a su vez, por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo). Por último, ha de computarse también la importancia o el valor del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente: cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado. Desde una perspectiva subjetiva o interna (relativa al deber subjetivo de cuidado), la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto, de forma que cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración (STS 133/2013, de 6 de febrero)”.

- E incluso en la STS 4867/2017, de 11 de diciembre, explicando que “cuando se producen cursos causales complejos, esto es, cuando contribuyen a un resultado típico la conducta del acusado y además otra u otras causas atribuibles a persona distinta o a un suceso fortuito, suele estimarse que, si esta última concausa existía con anterioridad a la conducta del acusado, como pudiera ser una determinada enfermedad de la víctima, ello no interfiere la posibilidad de la imputación objetiva, y, si es posterior, puede impedir tal imputación cuando esta causa sobrevenida sea algo totalmente anómalo, imprevisible y extraño al comportamiento del inculpado, como sucedería en caso de accidente de tráfico ocurrido al trasladar en ambulancia a la víctima de un evento anterior, pero no en aquellos supuestos en

que el suceso posterior se encuentra dentro de la misma esfera del riesgo creado o aumentado por el propio acusado con su comportamiento”.

3.2 Y, ya en particular, en lo razonado por el Tribunal Supremo con ocasión de las querellas y denuncias presentadas, al hilo del fenómeno meteorológico de la DANA que nos ocupa y de la pandemia originada por el Covid-19, y en relación con la actuación de los eventuales y respectivos responsables de su gestión.

- En el primer caso, el ATS 7615/2025, de 23 de julio, nos indica:

“Con relación a la imputación por delito de homicidio imprudente del art. 142 del Código Penal, la constatación de un elevado número de fallecimientos puede ser un indicador, entre otras cosas, del mayor o menor éxito de la gestión realizada, pero tal dato por sí solo no permite atribuir responsabilidades penales por tales fallecimientos. No parece razonable realizar una inculpación penal por el número de fallecimientos producidos por cuanto es necesario vincular el fallecimiento de concretas personas con concretas medidas o decisiones adoptadas.

No se precisa en la querella qué concretos fallecimientos pueden atribuirse a qué concretas medidas, ni proporciona datos precisos para concluir en qué medida las decisiones adoptadas fueran determinantes de fallecimientos individualmente identificados.

En el terreno de la autoría, en el ámbito penal no caben atribuciones objetivas de responsabilidad por el solo dato del cargo o posición que la persona ocupe dentro de una estructura organizativa, aun cuando este fuera el de mayor relevancia. Son exigencias del principio de culpabilidad. Una eventual atribución de responsabilidad a la persona aforada exigiría apreciar con nitidez la existencia de una relación de causalidad concreta y precisa entre los fallecimientos y las medidas adoptadas o las no adoptadas pero que debieron serlo. La necesaria relación de causalidad no puede plantearse en los términos genéricos o difusos en que aparecen en la querella”.

- Mientras que en el segundo, el ATS 11985/2020, de 18 de diciembre, revela:

“Una primera idea, que opera como irrenunciable presupuesto de cualquier análisis jurídico-penal, exige tener bien presente que la responsabilidad penal por las muertes acaecidas o por las graves lesiones sufridas por algunos de los enfermos impone demostrar que entre las acciones u omisiones -infracción del deber- y el resultado mortal o lesivo existió una concreta y precisa relación de causalidad. No es posible acusar a alguien de ser autor de un homicidio o unas lesiones graves si entre su acción u omisión y el resultado mortal o lesivo no puede afirmarse una inequívoca relación de causalidad. Pero esta relación de causalidad no puede construirse en términos genéricos, difusos, de suerte que el análisis individual y la prueba concreta de cada uno de los contagios se sustituya por una confusa referencia a fallecimientos acaecidos en grupos sociales o en colectivos de personas que, por una u otra circunstancia, estuvieron muy cerca de una acreditada fuente de contagio.

Para considerar a los querellados responsables de un delito de homicidio o de lesiones por imprudencia, no bastaría con acreditar que se ocultó información procedente de organismos internacionales y que esos informes técnico-sanitarios ya eran conocidos por el Gobierno. Ni siquiera sería suficiente con demostrar que la no adopción de medidas tendentes a evitar las aglomeraciones masivas pudo incrementar el número de contagios. Nuestro sistema no conoce un tipo penal en el que se castigue a la autoridad o funcionario público que, de forma intencionada o negligente, oculte información relevante para conocer el verdadero alcance de una pandemia que amenaza con causar un grave peligro para la sanidad colectiva. En ausencia de un delito de riesgo que criminalice la desinformación que pone en peligro la vida o la integridad física de las personas, sólo podría ser objeto de un proceso penal la investigación de esas conductas de ocultación si existe posibilidad de demostrar que entre esa desinformación y el resultado lesivo o mortal hubo una precisa relación de causalidad.

Añadiendo que “El tipo objetivo de la comisión por omisión requiere, según la jurisprudencia de esta Sala (STS 464/2018, de 15 de octubre, entre otras) la producción de un resultado propio de un delito de acción; la posición de garante en el omitente; que la omisión equivalga en el caso a la producción del resultado; la capacidad del omitente para realizar la acción y un nexo causal, aún hipotético, entre ésta y el resultado producido. Tratándose de delitos impropios de omisión no es preciso una causalidad real entre la omisión y el resultado pero sí ha de ser posible proclamar una causalidad potencial respecto a la acción que no se ha llevado a cabo (STS 135/2018, de 21 de marzo).

Por consiguiente, para sostener la autoría de cualquiera de los querellados por las muertes o graves secuelas sufridas por las víctimas, sería indispensable acreditar que, de haberse ejecutado la acción omitida, se habrían evitado los resultados lesivos y mortales. En otras palabras, habría que demostrar que si no se hubiera ocultado información o se hubiera anticipado la decisión política del confinamiento, se habrían impedido los daños. Y desde las categorías jurídico-penales que está obligada a ponderar esta Sala, no nos basta con constatar en términos empíricos que unas decisiones de esa naturaleza podrían haber reducido la dramática estadística que está definiendo la tragedia. La imputación de actos homicidas o lesivos no puede construirse en términos estadísticos, sino estrictamente probatorios, ligados a la muerte o a las lesiones padecidas por cada una de las víctimas.

En definitiva, como ya hemos apuntado *supra*, la ausencia en el Código Penal de un delito de riesgo que sancione la intencionada o negligente ocultación de la información científica precisa para conocer y paliar los efectos de una pandemia, generando así un grave riesgo para las personas, impide abrir un proceso penal para la investigación de una conducta que ya de antemano sabemos que es atípica”.

4. No hace falta explicar que la aproximación de la Sala a la exposición razonada en orden a verificar la competencia que nos correspondería asumir ha de partir necesariamente de los preceptos en cuestión y su hermenéutica en la jurisprudencia expuesta. Desde luego, alguno de los escritos de alegaciones presentados ante esta Sala así lo entienden desarrollando en los mismos el análisis jurídico penal que consideran correcto.

Insistamos entonces en los principios de legalidad y de culpabilidad por el hecho propio como

premisas ineludibles de la decisión, reconociendo que únicamente desde los elementos del homicidio imprudente en comisión por omisión se estará en condiciones de comprobar la solidez de los indicios que se ofrecen y, antes y como no podía ser de otra manera, si la propia conducta atribuida al aforado tiene encaje en la norma penal de aplicación.

CUARTO.- *Imposibilidad de asunción de la competencia interesada. Razones y consecuencias.*

1. “Esta Sala no es insensible a la tragedia ocurrida. El punto de partida, deberes inexcusables de las autoridades gubernativas que en sus respectivos campos de actuación han de adoptar las medidas requeridas para preservar a los ciudadanos del riesgo de inundaciones como las vividas, y el punto de llegada, personal y materialmente aterrador, no son controvertidos”.

Así nos expresábamos en el ATSJCV 97/2024, de 23 de diciembre, resolviendo las querellas y denuncias formuladas sobre estos mismos hechos. Y así, y con mayor convencimiento si cabe, debemos repetirlo.

La cuestión radica en que nuestra respuesta debe ceñirse, como bien recordaba la exposición razonada y no ha dejado de insistirse, a los estrictos contornos del Código Penal y éstos, contrariamente a lo allí sostenido, se han visto desbordados con alejamiento de la taxatividad que debe informar los tipos penales. Como ahora se explicará, la posición de garante que se atribuye al aforado, desde la perspectiva jurídico técnica que nos corresponde analizar, no concurre. En realidad, la reseña jurisprudencial que obra en el apartado anterior no fue gratuita; nos muestra con claridad que las exigencias derivadas del artículo 11 del CP, si quiera en parte, están ausentes.

En este contexto y antes de entrar en el examen de la responsabilidad comisiva por omisión atribuida, no podemos hacer abstracción de ciertos pronunciamientos del Tribunal Supremo, en casos similares al presente y teniendo como aforados al Presidente del Gobierno o de alguna Comunidad Autónoma. En ellos se explica que “no deja de ser una obviedad afirmar que la calificación jurídico-penal de un hecho no puede hacerse depender de la indignación colectiva por la tragedia en la que todavía nos encontramos inmersos, ni por el legítimo desacuerdo con decisiones de gobierno que pueden considerarse desacertadas. Son otros los escenarios en los que la exigencia de ese tipo de responsabilidades tiene que hacerse valer”.

Porque, se añade, “la responsabilidad penal es estrictamente personal. Cualquier juicio de autoría exige que la persona a la que se atribuye responsabilidad criminal haya ejecutado por sí la acción típica o, en supuestos de coautoría, tenga el dominio funcional del hecho. Esta imputación puede ser especialmente compleja cuando la acción delictiva tiene lugar en el marco de una organización o estructura compleja y jerarquizada. La división y delegación de funciones y, por tanto, de la capacidad de decisión -que puede recaer en un grupo diverso y múltiple de personas que ejercen algún tipo de mando y dirección dentro de la estructura- hace todavía más difícil la afirmación de la responsabilidad criminal. Y esto es lo que acontece en casos como el presente, en los que la práctica totalidad de los querellados forman parte de una estructura administrativa o jurisdiccional. Esta complejidad no exime, desde luego, de realizar el juicio de autoría cuando así quede acreditado. Pero, en ningún caso, puede desembocar en atribuciones objetivas de responsabilidad por el mero hecho de la posición o cargo que una persona concreta ostente en la organización, por muy alto que este sea. De hacerlo así vulneraríamos de manera flagrante el principio de culpabilidad” (AATS 7615/2025, de 23 de julio, 8003/2024, de 12 de junio, 747/2021, de 27 de enero, o 11985/2020, de 18 de diciembre).

Por tal motivo, argumentos de la exposición razonada relativos a que ni “el Presidente ni cualquier otra persona que ostente la dirección de una organización jerarquizada que afronta una emergencia, puede adoptar una posición subordinada a un miembro de su propio gabinete, en este caso la Consellera”, si bien no se apartan de la verdad, en modo alguno pueden sostener la responsabilidad penal del aforado.

Que no quepa hablar de subordinación, lo que es evidente -en la Exposición de Motivos de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, se llega a hablar de un desequilibrio institucionalizado fruto de la posición de supremacía del Presidente-, no significa que la distribución y delegación competencial que se establezca, y es indiferente que sea a nivel estatal o autonómico, alcance siempre a quien tenga asignada la dirección presidencial. En modo alguno es así. Y basta aproximarse a las pautas organizativas y competenciales, a veces con mención expresa a su carácter irrenunciable (art. 8 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), a las normas de funcionamiento y, como no, a las responsabilidades que se fijan en tales estructuras de poder para darse cuenta al menos que estas últimas se incardinan en las esferas específicas de actuación que se asignan al titular del departamento respectivo y, claro es,

en el ámbito de su correspondiente gestión. Por ello, en el ATS 14662/2024, de 5 de diciembre, se aclaraba que la responsabilidad penal “sólo puede exigirse de las autoridades que en cada caso hayan tomado cada una de las decisiones, sin que pueda establecerse una responsabilidad penal por elevación del Presidente del Gobierno. La administración pública se organiza en distintos niveles, instituciones y órganos cuya distinta función se determina a través del principio de competencia y como señala el artículo 8 de la 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la competencia de cada órgano es irrenunciable. En el ámbito penal la autoría de organizaciones complejas como las administrativas también se determina a partir de principios como el de competencia o delegación siendo necesario para que se pueda considerar autor a un determinado directivo o autoridad administrativa que haya intervenido directa o mediatamente en la realización del hecho punible, sin que se le pueda atribuir esa condición por el simple desempeño de un cargo”,

Prosigamos entonces desde el entendimiento que “atribuciones objetivas de responsabilidad por el solo dato del cargo o posición que la persona ocupe dentro de una estructura organizativa, aun cuando éste fuera el de mayor relevancia”, no son admisibles. Y atendamos además, y por lo que más adelante se dirá, a que “una eventual atribución de responsabilidad a la persona aforada exigiría apreciar con nitidez la existencia de una relación de causalidad concreta y precisa entre los fallecimientos y las medidas adoptadas o las no adoptadas pero que debieron serlo”.

2. Pese a la complejidad que encierra el artículo 11 del Código Penal, no hay duda de que su construcción responde, como señala la doctrina, a designios garantistas que impiden, y así también lo entiende el Tribunal Supremo, un desarrollo hermenéutico amplificador de la comisión por omisión.

Siendo así, conviene reproducir su tenor literal: “los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.

Y acudir, como botón de muestra de la doctrina jurisprudencial expuesta, a la STS 1058/2025, de

11 de marzo, donde se explica que, “la fórmula de la responsabilidad por comisión por omisión en los delitos de resultado reclama la concurrencia cumulativa de las siguientes condiciones normativas: Primera, para que el sujeto pueda ser considerado responsable por comisión por omisión es preciso que se encuentre en una posición de garantía, normativamente prevista, respecto del bien cuya lesión no ha evitado, y disponga de un poder de dominio sobre algunas de las condiciones esenciales de la verificación del acontecimiento típico. Segunda, dicho deber de actuar en garantía en evitación del resultado típico ha de tener naturaleza jurídica y no meramente moral o social, por lo que habrá de derivarse, como precisa el artículo 11 CP, de fuentes normativas jurídicamente reconocibles como la ley, el contrato o la precedente creación de un peligro para el bien jurídico protegido mediante una acción u omisión por parte del obligado por el deber. Tercera, los deberes de evitación derivados de la posición de garantía son específicos por lo que, desde el propio sentido literal de la norma, quedan excluidos los deberes genéricos de evitación. La infracción de estos da lugar al castigo de las respectivas omisiones, pero no permite la imputación del resultado a título de comisión por omisión. Cuarta, íntimamente vinculada a la anterior, ha de trazarse una relación de equivalencia, según el sentido del texto de la ley, precisa el artículo 11 CP, entre la omisión y la conducta activa para la producción del resultado. Esta equivalencia tiene carácter esencial y se debe apreciar cuando la omisión, en términos valorativos, posee un significado social equivalente a la comisión activa del delito -vid. STS 771/2024, de 13 de septiembre-”.

Partiendo de lo anterior, ha de quedar claro que, sin la presencia de todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos, la responsabilidad penal de la comisión por omisión decae o, dicho con otras palabras, la conducta cuya investigación se pretenda se situará en el terreno de la atipicidad.

Y esto, por más que gran parte de las negligencias descritas puedan ser censurables -moral, social o administrativamente-, es lo que ocurre en el presente caso. Porque, sin que nos corresponda entrar en tales esferas de responsabilidad -ya lo advertía el ATS, de 18 de diciembre: “Resulta innecesario puntualizar que la Sala no puede quebrantar el ámbito funcional que le es propio. No abordamos otras formas de reparación al alcance de las víctimas en otros órdenes jurisdiccionales. Los daños ligados al funcionamiento anormal de un servicio público son directamente indemnizables en la jurisdicción contencioso-administrativa, sin otra exclusión que aquellos ocasionados por fuerza mayor (cfr.art. 106.2 de

la CE y arts. 32 y ss de la Ley 40/2015, 1 de octubre del Régimen del Sector Público). Y el daño producido por acciones u omisiones en que haya intervenido culpa o negligencia es también reparable en vía civil (art. 1902 del Código Civil)”, surge sin excesiva dificultad que los deberes de evitación señalados por la exposición razonada a efectos de derivar la posición de garante del President de la Generalitat carecen de las condiciones exigidas en el artículo 11 del CP. Y no solo por su carácter genérico, sino incluso porque alguno de ellos está falto de fuente formal que sostenga la posición de garante que se afirma. No se olvide al respecto que el Tribunal Supremo exige un “estándar de interpretación estricta de las fuentes de atribución de la posición de garante” y que de las tres que menciona el precepto, obligación legal, contractual o situaciones de injerencia, el órgano remitir se remite a la primera.

3. En efecto, una lectura de la exposición razonada permite descubrir que el marco regulatorio que se considera de aplicación, en tanto que fuente normativa de dicha posición de garante, se encuentra en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, en la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, así como en el Decreto 81/2010, de 7 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunitat Valenciana.

3.1 Por el órgano remitir se acude así a reflexiones -argumentos- como los siguientes y que se transcriben a los solos efectos de emitir la presente resolución pues no nos corresponde a nosotros pronunciarnos sobre los dos investigados:

- “En el título 1 se regula la organización competencial del sistema de protección civil y gestión de emergencias, de manera que se determina qué funciones corresponden a la administración autonómica, a las diputaciones provinciales y a la administración local. Así, se establecen las competencias del Consell como órgano superior de dirección y coordinación de protección civil en la Comunitat Valenciana; se regula la participación de las diferentes consellerías de la Generalitat en materia de protección civil y, en particular, determina las competencias de la consellería competente en materia de protección civil y gestión de emergencias y las funciones del conseller competente en esta materia, que ostenta el Mando Único de las Emergencias” (el subrayado es nuestro)”.

- “...en dicha norma (art 10) se indica que el Consell es el órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil en la Comunitat Valenciana y que (art 12) a la consellería que

tenga atribuida la competencia en materia de protección civil y gestión de emergencias le corresponde gestionar el Centro de Coordinación de Emergencia, También que corresponde al conseller titular de la conselleria competente en materia de protección civil y gestión de emergencias proponer al Consell que eleve solicitud al ministro del Interior de la declaración de una situación de emergencia de interés nacional (ver art 12.4 y la posibilidad de asunción del mando por el Presidente de la Generalitat mientras no se declare) y ejercer el Mando Único de la emergencia dirigiendo los planes de protección civil”.

- “Por tanto, a partir de lo alegado por las partes, habiéndose declarado la emergencia situación 2, la Consellera ejerce el Mando Único de la emergencia dirigiendo los planes de protección civil. La Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, en su Preámbulo, explica que el Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 4, la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española, y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica del Estado, sobre la protección civil y la seguridad pública. Añade que sobre la base de dicha competencia exclusiva y respetando la competencia del Estado en la materia, pues se excluye expresamente de su ámbito de aplicación las emergencias declaradas de interés nacional, así como a las sentencias del Tribunal Constitucional 123/1984 y 133/1990 que establecen las competencias concurrentes en materia de protección civil entre el Estado y las comunidades autónomas, y a las competencias que en la materia corresponden a las administraciones locales, se elabora la Ley 13/2010, cuyo objetivo es regular, con carácter general, en todo el territorio de la Comunitat Valenciana la protección civil y la gestión de las emergencias.

- “Ha de recordarse que la competencia en la gestión de la emergencia correspondía exclusivamente a la Generalitat Valenciana, dado el nivel 2 de la emergencia y que la dirección del Plan le correspondía a la investigada Salomé P.T.. En este sentido han de reiterarse las diversas resoluciones de la Audiencia Provincial que han incidido en la competencia de la Generalitat Valenciana en la gestión de la emergencia del 29 de octubre de 2024, atendiendo al Estatuto de Autonomía, la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias y el Plan Especial ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 81/2010, de 7 de mayo, del Consell, apartado, 5.1. Se puede citar el auto de 19 de mayo de 2025: así como los autos de 5 de mayo de 2025 y 19 de septiembre de 2025, en los que se analizaban las competencias autonómicas y estatales, la

dirección del plan, y se denegaba la declaración como investigada de la Delegada del Gobierno.

- “La afirmación de que el President podía permanecer ajeno, no tomar ninguna decisión, no coordinar, diferirlo todo a la Conselleria encargada de la emergencia o los técnicos encargados de la misma, no manifestar la pertinencia sobre el envío de mensajes de alerta a la población, ya fuera a través de ES Alert o de otros medios, no controlar la adopción de decisiones, permanecer aislado durante un fenómeno meteorológico de la gravedad que se anunciaba, carece de sustento no solo lógico, sino legal, si a ello le sumamos la posibilidad que la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, art.12.4, le otorga de declarar la situación de emergencia catastrófica”.

Pues bien, desde estas explicaciones, y nos centramos exclusivamente en las gravitan en la órbita del derecho, no cabe concluir que el President de la Generalitat infringiera deberes jurídicos específicos derivados de una obligación legal.

3.2 Veámoslo:

- La Ley 5/ 1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano

Desarrollando el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Generalitat Valenciana -“El President de la Generalitat, que también lo es del Consell, dirige la acción del Consell, coordina las funciones de éste y ostenta la más alta representación de la Comunitat Valenciana, así como la ordinaria del Estado en ésta-, en dicha normativa se recogen las atribuciones del President de la Generalitat, esencialmente, en sus artículos 10 y 12, que son a los que se refiere la exposición razonada:

Art. 10. Al President de la Generalitat, como más alto representante de la Comunitat Valenciana, le corresponden las siguientes funciones:

- a) La representación legal de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las facultades conferidas por las normas a otros órganos de la Generalitat.
- b) Mantener las relaciones con las otras Instituciones del Estado, sin perjuicio de las facultades atribuidas al respecto a los consellers.
- c) Firmar los Convenios y Acuerdos de cooperación con la Administración del Estado y las demás Comunidades Autónomas.
- d) Nombrar los altos cargos de la Comunitat Valenciana que las Leyes determinen.

e) Solicitar de las Cortes Generales, previo acuerdo de Les Corts, la facultad de dictar normas legislativas en materias de competencia estatal, de conformidad con el artículo 150.1 de la Constitución y el artículo 60.1 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

f) Solicitar de la Administración del Estado, previo acuerdo del Consell, la transferencia o delegación de competencias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 60 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

g) Fomentar las peculiaridades del pueblo valenciano y solicitar la participación de los valencianos en la vida política, económica, cultural y social.

h) Designar representante de la Comunitat Valenciana en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón.

i) Representar a la Comunitat Valenciana en el Comité de las Regiones de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 61.3.c) del Estatut d'Autonomia.

Art. 12. 1. El President de la Generalitat dirige y coordina las acciones del Consell, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidad de cada Conseller en su gestión; a tal efecto le corresponde:

a) Establecer las directrices generales de la acción del Consell.

b) Crear, modificar y suprimir las Consellerías y las Secretarías Autonómicas.

c) Nombrar y separar a los Vicepresidentes y Consellers.

d) Convocar al Consell, fijar el orden del día, presidir sus reuniones, dirigir sus deliberaciones y levantar sus sesiones.

e) Nombrar representantes del Consell en las instituciones y entidades que legalmente corresponda.

f) Coordinar el programa legislativo del Consell.

g) Firmar los decretos del Consell.

h) Coordinar la ejecución de los acuerdos del Consell.

i) Resolver la sustitución de los miembros del Consell en los casos de ausencia o enfermedad.

j) Resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas Consellerías.

k) Impartir instrucciones a los miembros del Consell.

l) Previa deliberación del Consell, plantear ante Les Corts, en escrito motivado, la cuestión de confianza sobre su programa, una decisión política o un proyecto de Ley, conforme se establece en el artículo 30 del Estatut d'Autonomia.

m) Disolver Les Corts y convocar elecciones a las mismas, previo acuerdo del Consell.

n) Proponer, en el marco de la legislación estatal, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunitat Valenciana, sobre cuestiones de interés general en materias autonómicas o locales.

o) Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, así como aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos o instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley.

2. El President de la Generalitat podrá asignarse aquellas materias que considere oportuno, pudiendo disponer de la estructura orgánica adecuada para el desarrollo de sus funciones.

En el supuesto en que el President nombre Vicepresidente o Vicepresidentes del Consell sin Conselleria asignada o Consellers sin cartera, éstos se integrarán en la estructura de la Presidencia, pudiéndoles ser adscritas las Secretarías Autonómicas y centros directivos que se consideren oportunos para llevar a cabo sus funciones”.

Por lo demás, nótese que el artículo 28 de la Ley de Gobierno Valenciano establece, algo más específicamente pero también moviéndose en la indeterminación respecto a la protección civil, que

“Los consellers, como miembros del consell y jefes de departamento, tienen las siguientes funciones: a) asistir a las reuniones del consell. b) proponer al consell el nombramiento y cese de altos cargos de su departamento. c) preparar y presentar al consell los anteproyectos de ley, propuestas de acuerdo y proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su departamento, y refrendar estos últimos una vez aprobados. d) formular motivadamente el anteproyecto de presupuesto de la conselleria. e) ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su conselleria, en forma de órdenes de la conselleria. f) proponer al consell, para su aprobación, la estructura y organización de sus respectivas consellerias. g) ejecutar los acuerdos del consell en el marco de sus competencias. h) resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los organismos o autoridades de su conselleria que no estén adscritos a una secretaría autonómica, o los de ésta cuando no agoten la vía administrativa, salvo las excepciones que establezcan otras leyes. i) resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre distintos órganos y autoridades de su conselleria. j) ejercer la dirección, iniciativa e inspección de todos los servicios del departamento y la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto a los organismos autónomos adscritos al mismo. k) disponer los gastos propios de los servicios de su conselleria dentro de los límites legales y presupuestarios y la ordenación de pagos correspondientes. l) ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales presupuestarios. ll) y cuales otras facultades que les atribuyeren las leyes, los reglamentos, el consell o el president de la generalitat”.

Ni que decir tiene que derivar de este marco legal, esencialmente de los artículos 10 y 12, la posición de garante resulta tarea ímproba desde el momento en que los deberes jurídicos que pudiera recoger son, por lo que a los hechos investigados se refiere, genéricos por no decir inexistentes. El Ministerio fiscal es de esta opinión indicando en su informe que “ninguno de dichos artículos hace referencia específica alguna a competencias en materia de protección

civil respecto del President”. Quizá por ello, la magistrada instructora se limita a señalar, sin extraer consecuencia alguna, que “El Presidente de la Generalitat Valenciana, como señalaba el auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de octubre de 2025, ostenta la condición de máxima autoridad de la Generalitat Valenciana y presidente del Consell, y tiene atribuidas —art. 1 de la Ley 5/1983 de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano— funciones directivas y de coordinación, de forma que puede impartir instrucciones a los miembros del Consell —art. 12 de la Ley 5/1983”.

Sobre ello volveremos después, debiendo en estos momentos precisar que aquella competencia -impartir instrucciones- apunta solo, y sería discutible, a un deber abstracto y por supuesto genérico del que suelen participar quienes se encuentran en el nivel más alto de la estructura de gobierno y para lograr el seguimiento de las directrices políticas que les corresponde fijar (así, en el art. 2.2, letra m), Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

- Naturalmente, la mejor aproximación a las fuentes normativas de la posición de garante se encuentra en la *Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias* y, según la exposición razonada, en el *Decreto 81/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Plan Especial ante el riesgo de inundaciones en la Comunitat Valenciana*.

Ello es así porque aquella disposición, la Ley 13/2010, establece las competencias dentro de la administración autonómica en materia de protección civil y gestión de emergencias, destacando en su Preámbulo: (i) que el “Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 49.3.14.^a, la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española, y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica del Estado, sobre la protección civil y la seguridad pública”; (ii) y que “en base a dicha competencia exclusiva y desde el respeto a la competencia del Estado en la materia, pues se excluye expresamente de su ámbito de aplicación las emergencias declaradas de interés nacional, así como a las sentencias del Tribunal Constitucional 123/1984 y 133/1990 que establecen las competencias concurrentes en materia de protección civil entre el Estado y las comunidades autónomas, y a las competencias que en la materia corresponden a las administraciones locales, se elabora la presente ley, cuyo objetivo es regular, con carácter general, en todo el territorio de la Comunitat Valenciana la protección civil y la gestión de las emergencias”.

Precisamente por esta razón, el tribunal de Catarroja apunta a los artículos 10 y 12 donde

respectivamente se prevé:

Artículo 10. Competencias del Consell. El Consell es el órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil en la Comunitat Valenciana en el ámbito de sus competencias y, como tal, le corresponde:

1. Aprobar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de protección civil y gestión de emergencias.
2. Aprobar el Plan Territorial de Emergencia de la Comunitat Valenciana y los planes especiales según lo establecido en la presente ley.
3. Aprobar el Catálogo de Actividades con Riesgo de la Comunitat Valenciana.
4. Fijar las directrices a seguir en materia de protección civil y gestión de emergencias, y para la elaboración del inventario de riesgos y el catálogo de recursos de emergencia de la Comunitat Valenciana.
5. Solicitar al Ministro del Interior la declaración de una situación de emergencia como de interés nacional, de conformidad con lo expuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma básica de protección civil.
6. Establecer las líneas de cooperación en materia de protección civil y gestión de emergencias con la Administración General del Estado, las administraciones locales y las de otras comunidades autónomas.
7. Ejercer la potestad sancionadora, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 12. Conselleria competente en materia de protección civil y gestión de emergencias. 1. A la conselleria que tenga atribuida la competencia en materia de protección civil y gestión de emergencias le corresponde:

- a) Desarrollar y coordinar la política y los programas en materia de protección civil y gestión de emergencias según las directrices emanadas del Consell de la Generalitat.
- b) Elaborar el Plan Territorial de Emergencia de la Comunitat Valenciana, los planes especiales, los procedimientos de actuación y los protocolos operativos del Centro de Coordinación de Emergencias y de «1·1·2 Comunitat Valenciana», en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- c) Gestionar el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección.
- d) Requerir de las restantes administraciones públicas, entidades públicas o privadas y particulares la colaboración necesaria para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
- e) Establecer los medios para fomentar actuaciones que contribuyan a la prevención de siniestros, a la atenuación de sus efectos, y en general a la toma de conciencia y sensibilización de los ciudadanos de la importancia de la protección civil.
- f) Gestionar el Centro de Coordinación de Emergencias.

- g) La extinción de incendios forestales.
- h) Coordinar las actuaciones de la Generalitat con otras administraciones públicas en materia de protección civil y gestión de emergencias.
- i) Coordinar entre sí los servicios públicos o privados que deban intervenir en situaciones de emergencia.
- j) Disponer de los mapas de riesgos y elaborar el catálogo de recursos de emergencia y de actividades con riesgo de la Comunitat Valenciana.
- k) Promocionar y apoyar la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a las actividades de protección civil.
- l) Ejercer la potestad sancionadora, en los términos establecidos en la presente ley.
- m) Impulsar y coordinar las actuaciones de las diferentes administraciones para la restitución de la normalidad tras una situación de emergencia declarada.

2. Corresponde al conseller titular de la conselleria competente en materia de protección civil y gestión de emergencias las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consell que eleve solicitud al ministro del Interior de la declaración de una situación de emergencia como de interés nacional cuando se consideren como cumplidos los supuestos contemplados en el artículo 1.2 del Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma básica de protección civil.
- b) Proponer al Consell, para su aprobación, el Plan Territorial de Emergencia de la Comunitat Valenciana, los planes especiales y cuantas otras disposiciones de carácter general se requieran en materia de protección civil y gestión de emergencias.
- c) Aprobar los procedimientos de actuación, los protocolos operativos y los planes especiales de emergencia exterior de los establecimientos afectados por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.
- d) Ejercer el Mando Único de la emergencia dirigiendo los planes de protección civil y desarrollando, entre otras, las siguientes funciones:

1.º Determinar las actuaciones a desarrollar y los recursos humanos y materiales que han de asignarse a cada situación de emergencia.

2.º Declarar, cuando le corresponda, los niveles, fases o situaciones de emergencia establecidos en los planes y procedimientos de protección civil.

3.º Determinar las medidas de protección más convenientes para las personas, los bienes, el medio ambiente y para el personal de los servicios de intervención.

Las medidas de protección a la población comprenden: control de accesos, avisos a la población, medidas de autoprotección personal, confinamiento, disgregación o aislamiento por motivos sanitarios (epidemias), alejamiento o evacuación.

4.º Coordinar la información a la población durante la situación de la emergencia.

5.º Declarar la finalización de la emergencia en aquellos casos establecidos en los planes y procedimientos de protección civil.

e) La decisión de constituir el Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOPI), cuando la evolución de la situación de emergencia así lo aconseje.

3. El conseller competente en materia de protección civil y gestión de emergencias, en ejercicio del Mando Único, designará en los diferentes planes de protección civil el mando de los servicios esenciales de intervención que deba desarrollar la dirección técnica de la emergencia en el terreno, que asumirá la función de director del Puesto de Mando Avanzado prevista en los citados planes.

4. Cuando la situación de peligro o los daños ocurridos por su especial extensión o intensidad particularmente graves, y en tanto no sea declarado por el Estado el interés nacional o uno de los estados previstos en el artículo 116 de la Constitución, el presidente de la Generalitat podrá declarar la situación de emergencia catastrófica. Dicha declaración supondrá la asunción por el presidente del mando único y la dirección de todas las actividades de la emergencia, pasando a su directa dependencia la estructura organizativa del plan territorial de emergencia de la Comunitat Valenciana. En este plan se establecerá el trámite a seguir para la declaración de emergencia catastrófica y la asunción de la dirección por el presidente. El Consell y el presidente podrán dictar normas de urgencia con el fin de afrontar las necesidades de la emergencia, las cuales deberán ser motivadas y publicarse en "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana".

Y también a los apartados 5.1 y 5.2 del *Plan Especial ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunitat Valenciana* en tanto que determinan:

5.1 “La Dirección del Plan

Corresponderá a la Generalitat Valenciana la dirección del presente Plan en las emergencias declaradas de situación 0, 1 y 2.

Corresponderá a la Administración General del Estado, la dirección del Plan en las emergencias declaradas de interés nacional (situación 3).

El Director del Plan será la persona titular de la conselleria competente en materia de protección civil y emergencias.

En las preemergencias y emergencias declaradas de situación 0 y 1, con objeto de mejorar la operatividad en la gestión, la persona titular de la conselleria competente en materia de protección civil y emergencias, delega la dirección del Plan en la persona que ejerza la dirección de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

Corresponden al Director del Plan:] Declarar la situación de preemergencia, emergencia y su finalización según lo establecido en el presente Plan.] Declarar la orden de constitución del CECOPI y decidir, en su caso, una ubicación alternativa del mismo.] Determinar las actuaciones a desarrollar desde el CECOP / CCE Generalitat.] Determinar, en función del tipo y gravedad de

la emergencia las medidas de protección a la población que deban de adoptarse. ┘ Determinar los recursos humanos y materiales que deben asignarse a cada una de las posibles localizaciones la emergencia en la Comunitat Valenciana, estableciendo las prioridades de actuación que estime oportunas. ┘ Determinar la información que debe facilitarse a la población y a los medios de comunicación social en relación con la situación de emergencia. ┘ Establecer las prioridades de cara al restablecimiento de los servicios públicos esenciales. ┘ Informar a la Comisión de Protección Civil de la Comunitat Valenciana de aquellas emergencias que supongan la activación del presente plan en situación de emergencia 2. ┘ Asegurar la operatividad del Plan mediante su implantación y mantenimiento de su operatividad.

La dirección del plan se efectuará en coordinación con la Administración General del Estado y la Administración Local”.

5.2 “El Comité de Dirección.

Con el objeto de conseguir una mayor coordinación en la gestión de las emergencias, cuando se constituya el CECOPI por declararse la emergencia de situación 2 ó 3, se formará un Comité de Dirección integrado por un representante de la Generalitat Valenciana y un representante de la Administración General del Estado.

El representante de la Generalitat Valenciana en el CECOPI será la persona titular de la conselleria competente en materia de protección civil y gestión de emergencias.

El representante de la Administración General del Estado será el Delegado del Gobierno / Subdelegado del Gobierno de la provincia afectada.

El representante de la Generalitat Valenciana en el CECOPI actuará en calidad de director del Plan siempre y cuando no se declare el interés nacional, en cuyo caso pondrá a disposición del representante de la Administración General del Estado en el CECOPI la dirección del Plan y los recursos adscritos al mismo”.

No obstante, importa dejar claro desde este mismo momento que, pese a la especificidad de una y otra normativa, tampoco su literalidad autoriza apreciar en el aforado esa condición de omitente en posición de garante. Nótese que en ningún caso atribuyen competencia específica en materia de protección civil y de gestión de emergencias al President de la Generalitat. De hecho y como veremos a continuación, ni siquiera desde la salvedad recogida en el artículo 12.4 de Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias se podría entender otra cosa y considerar así cumplidas las exigencias del artículo 11 del CP.

3.3 Las razones que nos llevan a este desenlace son varias y, aunque no todas posean la misma entidad, su suma conduce inexorablemente a excluir la comisión por omisión en la que la exposición razonada funda la competencia de la Sala.

- Bastaría mencionar, en primer lugar, que la solicitud al Ministro del Interior de la declaración

de una situación de emergencia como de interés nacional, de conformidad con lo expuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma básica de protección civil, no se atribuye directamente al aforado. Aparece dentro de las competencias del Consell, correspondiendo “al conseller titular de la conselleria competente en materia de protección civil y gestión de emergencias” la proposición “al Consell que eleve solicitud al ministro del Interior de la declaración de una situación de emergencia como de interés nacional cuando se consideren como cumplidos los supuestos contemplados en el artículo 1.2 del Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma básica de protección civil” (arts. 10.5 y 12.2, letra b), Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias).

Es más, según la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, tienen la consideración de emergencias de interés nacional: “1. Las que requieran para la protección de personas y bienes la aplicación de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. 2. Aquellas en las que sea necesario prever la coordinación de Administraciones diversas porque afecten a varias Comunidades Autónomas y exijan una aportación de recursos a nivel supraautonómico. 3. Las que por sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección de carácter nacional” (art. 28). Correspondiendo su declaración, de oficio incluso, “al titular del Ministerio del Interior, bien por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas. Cuando la declaración de emergencia de interés nacional se realice a iniciativa del Ministerio del Interior, se precisará, en todo caso, previa comunicación con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, por medios que no perjudiquen la rapidez de la declaración y la eficacia de la respuesta pública”.

No parece que el órgano remitidor incida en este aspecto. Pero lo cierto es que, en relación con el posible desplazamiento de responsabilidades a la Delegada del Gobierno, precisamente por la posibilidad de haber instado la declaración de emergencia nacional, niega tal interpretación comparando su conducta omisiva con la del President de la Generalitat: “en el caso de la Sra. Pilar B. G., de no haber propuesta la emergencia nacional, no lo hizo tampoco el Sr. Carlos M. G.”.

- En segundo lugar, ha de tenerse presente que se describen como elementos de negligencia los dos siguientes: convocatoria con retraso del CECOPI y retraso del envío de la alerta a la

población.

Pues bien, de la normativa transcrita se desprende con total claridad que tales competencias en modo alguno recaen en el aforado. Precisamente por ello, aun cuando pudieran vislumbrarse deberes jurídicos del President al respecto, éstos deberían ceder ante los específicos señalados en el propio artículo 12.2 y 3 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias.

Y del mismo modo ha de concluirse en lo que atañe a la falta de coordinación entre consellerías. Al margen de la dificultad de comprobar la relación de equivalencia entre esta omisión y la conducta activa en la producción del resultado, tampoco cabe entender desde el artículo 12.1 de aquella Ley del Gobierno Valenciano que se infrinja ese deber específico, máxime cuando añade que “coordina las acciones del Consell, sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidad de cada Conseller en su gestión” y cuando, al describir sus competencias, se menciona que la labor de coordinación afecta al “programa legislativo del Consell” y a “la ejecución de los acuerdos del Consell”, resolviendo, que no sería tampoco el caso, “los conflictos de atribuciones entre las distintas Consellerías” (letras f), h) y j), respectivamente). Y algo similar sucede si nos aproximamos al incumplimiento del artículo 4 de Ley autonómica 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, que, en sus apartados a y b, recoge los derechos de los ciudadanos, entidades e instituciones. Este precepto también enlaza con el artículo 12.2 de esa misma normativa.

- En tercer lugar, importa reconocer, al hilo de lo anterior y como señala el Ministerio fiscal en su informe, que el artículo 12 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, “recoge un elenco de competencias que de manera diáfana refleja que, ante una situación de emergencia el titular de la Conselleria ejerce el Mando Único de la emergencia. Los términos del apartado 2 d) son tajantes y no dejan lugar a duda sobre cuál es su función reglada respecto de la emergencia: ostentar el Mando Único, lo que comporta que esa potestad sea unitaria y, por tanto, no es susceptible de ser dividida o compartida con un tercero”.

Y continúa: “como se apunta en la exposición razonada, el Plan Especial ante el riesgo de inundaciones en la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 81/2010, de 7 de mayo, también atribuye al Conseller competente en materia de Protección Civil y Emergencias la dirección del plan y las funciones del Mando Único que se detallan en el apartado 5.1.

Cuando se constituya el CECOPI por declararse la emergencia de situación 2 o 3, se formará un Comité de Dirección integrado por un representante de la Generalitat y un representante de la Administración General del Estado; el primero de ellos es el Conseller anteriormente citado quien “actuará en calidad de Director del Plan siempre y cuando no se declare el interés nacional, en cuyo caso pondrá a disposición del representante de la Administración del Estado en el CECOPI la dirección del presente plan y los recursos adscritos al mismo”. Por tanto, de la normativa citada se desprende que para una situación de emergencia de nivel 2, la competencia exclusiva recae sobre la titular de la Conselleria de Justicia e Interior (en la fecha en que ocurrieron los hechos)”.

Añadiendo que “la atribución de una específica competencia a un determinado órgano es relevante, pues como establece el art. 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo en los casos de delegación o avocación cuando se efectúe en los términos previstos”. Esta atribución competencial se concreta en la asignación del Mando Único de la emergencia al titular de la Conselleria mencionado, con las funciones de decisión, coordinación y dirección que el artículo 12.2 y 12.3 de la Ley 13/2010 le otorgan”.

Luego, sin prejuzgar otras posibles responsabilidades, es claro que el President de la Generalitat no incurrió en infracción de una norma legal en materia de emergencias al no atribuírsele deber específico alguno en este ámbito. En realidad, el órgano remitir no es del todo ajeno. De ahí que afirme la responsabilidad del aforado junto con la de los dos investigado y sin mayor precisión en cuanto a su participación, llegando a señalar: (i) que “habiéndose declarado la emergencia situación 2, la Consellera ejerce el Mando Único de la emergencia dirigiendo los planes de protección civil”; (ii) que “ha de recordarse que la competencia en la gestión de la emergencia correspondía exclusivamente a la Generalitat Valenciana, dado el nivel 2 de la emergencia y que la dirección del Plan le correspondía a la investigada Salomé P.T.”; (iii) que “Desde la preemergencia, así como en las situaciones 0 y 1 de emergencia, la dirección del plan correspondía al secretario autonómico Sr. Emilio A.T.. La situación 2 comenzó a las 15:00 horas para la comarca Utiel—Requena. En la situación 2 la dirección del plan correspondía a la Consellera de Justicia de Interior que tenía bajo sus funciones la gestión de la emergencia; (iv) o que “las negligencias de quienes asumían la gestión de la emergencia en el nivel dos, como es el caso de la consellera y en el nivel cero y

uno como será el caso del secretario autonómico, no pueden borrar la absoluta pasividad, ajenidad ante lo gravedad de lo sucedido, falta de coordinación entre distintas Consellerias que exigen la continuación de la investigación por los delitos de homicidios y lesiones imprudente”.

- En cuarto lugar, el artículo 12.4 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias donde se regula la única competencia del President de la Generalitat excluye también y definitivamente la obligación normativa asociada a la posición de garante.

Muy probablemente, el órgano remitidor fuera consciente pues en ningún momento, pese a su cita, reproduce el tenor literal del precepto. Y es que los términos de redacción son inequívocos y: (i) de un lado, nos alejan de la existencia de obligación legal para situarnos en el ámbito de la facultad -“podrá”-; (ii) y, de otro, confirman que la posición de garante solo se asocia a la declaración de situación de emergencia catastrófica que puede realizar. Es entonces y solo entonces cuando se produce el desplazamiento competencial del que surgiría ese deber jurídico específico de actuar sustentado en una obligación legal: “Cuando la situación de peligro o los daños ocurridos por su especial extensión o intensidad particularmente graves, y en tanto no sea declarado por el Estado el interés nacional o uno de los estados previstos en el artículo 116 de la Constitución, el presidente de la Generalitat podrá declarar la situación de emergencia catastrófica. Dicha declaración supondrá la asunción por el presidente del mando único y la dirección de todas las actividades de la emergencia, pasando a su directa dependencia la estructura organizativa del plan territorial de emergencia de la Comunitat Valenciana. En este plan se establecerá el trámite a seguir para la declaración de emergencia catastrófica y la asunción de la dirección por el presidente. El Consell y el presidente podrán dictar normas de urgencia con el fin de afrontar las necesidades de la emergencia, las cuales deberán ser motivadas y publicarse en Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”.

Explica el Ministerio fiscal que dicha norma fue introducida “por el art. 84 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021” y que en su preámbulo “nada se dice sobre las razones de esta adición (seuo), lo que dificulta conocer los motivos que llevaron al legislador autonómico a introducir esta excepcional atribución competencial en materia de emergencias”. Pese a ello, los restantes criterios interpretativos del artículo 3 del Código Civil conducen a colegir, y sin demasiado esfuerzo, que el President de la Generalitat tan solo

asumirá “el mando único y la dirección de todas las actividades de la emergencia, pasando a su directa dependencia la estructura organizativa del plan territorial de emergencia de la Comunitat Valenciana” cuando declare situación de emergencia catastrófica. Una declaración que, sin clarificar si se trata de una decisión *ex post* o *ex ante*, se anuda a “la existencia de una situación de peligro o daños particularmente graves por su extensión o intensidad” y que, se quiera o no, se describe como posibilidad condicionada a que desde el Estado no se hubiera declarado la emergencia de interés nacional.

Como es sabido, la situación de emergencia catastrófica a nivel autonómico nunca fue declarada por el Sr. Carlos M. G., “lo que determinó, y así se expresa Fiscalía, que la cadena de mando ordinaria prevista en la propia Ley 13/2010 de la Comunidad Valenciana permaneciese inalterada”. Y es que, sin que conste la activación del mecanismo jurídico que conlleva el desplazamiento efectivo de la dirección funcional de la emergencia, no cabe si quiera pensar en la posición de garante.

Por lo demás, interesa resaltar, y no es cuestión baladí, que en ningún caso una omisión tal integraría la conducta típica. Y no solo por el efecto llamada que supondría, haciéndonos incluso reconsiderar otras posibles atribuciones de responsabilidad, sino principalmente porque en el ámbito en el que nos encontramos no cabe confundir facultades discrecionales con obligaciones legales.

Huelga explicar que el Tribunal Supremo, repitiendo que “en el derecho penal español no existe la responsabilidad penal por el desempeño de un cargo” (ATS 14662/2024, de 5 de diciembre), lleva tiempo advirtiendo que “la acción de gobierno se caracteriza por la toma de numerosas decisiones discrecionales, en cumplimiento de programas políticos o mandatos de actuación normativizados, que pueden, en efecto, generar descontento o rechazo. Pero la toma de decisiones discrecionales de un presidente del Gobierno no puede convertirse en fuente de responsabilidad penal porque se considere que la opción escogida no era la más adecuada o la más eficaz para la obtención de los objetivos programados” (ATS 7615/2025, de 23 de julio, remitiéndose al ATS 10771/2023, de 14 de julio, en procedimiento iniciado por denuncia contra el Presidente del Gobierno y que fue inadmitida). Dicho de otra forma, la discrecionalidad en los términos vistos está reñida con la responsabilidad penal. Son categorías jurídicas que se repelen.

3.4 Llegados a este punto, solo queda recordar que para el Tribunal Supremo “el tipo objetivo de la comisión por omisión requiere: 1) la producción del resultado propio de un delito de acción; 2) que el omitente tenga una posición de garante; 3) que la omisión equivalga en el caso a la producción del resultado; 4) la capacidad del omitente para realizar la acción y 5) una causalidad hipotética entre la no actuación y el resultado, esto es, la eficacia hipotética de la acción omitida y esperada en orden a evitar un daño en el bien jurídico protegido por la norma penal”. Y concluir que no todas las exigencias referidas, y lo son cumulativas, concurren.

Desde esta perspectiva, pues, la Sala no puede asumir la competencia elevada respecto a la persona del aforado, sujetos como estamos al principio de legalidad y dado que no se cumplen los elementos que requiere la conducta comisiva por omisión que se atribuye, en la exposición razonada y en lo que respecta al delito de homicidio imprudente, al Sr. Carlos M. G.. En este sentido se pronuncia el ATS 11985/2020, de 18 de diciembre, señalando además que “las exigencias de *lex certa* derivadas de la regla de taxatividad que ha de inspirar la descripción de los tipos penales y su consecuente aplicación, cierran cualquier posibilidad de persecución de unos hechos que, por más que su realidad pudiera quedar acreditada en fase de investigación, carecen de relevancia penal”.

4. Y quedaría llamar la atención sobre dos cuestiones últimas.

Por un lado, la relativa a los planos en los que se desplegó la negligencia del President de la Generalitat. Por otro, la concerniente a las dos hipótesis, contradictorias, que para la exposición razonada sustentarían la responsabilidad penal del aforado y con ello nuestra competencia. A la primera -y salvo lo que digamos ahora respecto a la cuestión anterior-, ya nos hemos referido; en realidad, la exposición razonada gravita esencialmente sobre la misma, esto es, sobre las negligencias, la pasividad del Sr. Carlos M. G. en la gestión de la emergencia. No así a la segunda, más propia de un comportamiento activo, que deberá ser analizada a continuación.

4.1 En lo expuesto por el tribunal de Catarroja se menciona, en efecto, que son tres los planos en los que se habría desarrollado la conducta negligente del aforado: el primero, “la minimización pública e ilógica de la gravedad de la emergencia”; el segundo, “la situación de ajenidad el momento en el que Sr. Carlos M. G. entra a comer sobre las 14:30 horas hasta las 20:28 horas, hora en que llegó a la sede del CECOPI en la Eliana”; y el tercero y último, “la

pasividad de la máxima autoridad del Consell en la gestión de la emergencia”.

- Digamos entonces y en cuanto al primero de ellos, que no consta en la exposición razonada indicio alguno de que lo informado por el Sr. Carlos M. G., como President de la Generalitat, en la referida comparecencia pública se apartara de los datos meteorológicos que existían en ese momento y, desde luego, no tiene la consideración de tal el “mantenimiento de una comida que se prolongó de una manera injustificada si atendemos a la gravedad de la situación”. Lo importante en la minimización del riesgo es lo que pudo trascender a los ciudadanos y no cabe apreciar que, al señalar que la borrasca se desviaba a la Serranía a Cuenca, estuviera eludiendo el peligro, máxime cuando, según obra en el escrito remitido por la magistrada instructora la AEMET, dio avisos como los siguientes donde se mencionaba expresamente esa posibilidad: (i) "El martes 29, que es el día en el que se esperan los mayores acumulados de todo el episodio, la mayor probabilidad de estas precipitaciones intensas se extendería hasta el centro peninsular y este de la meseta sur e, incluso con mayores acumulados, a Alborán y Mediterráneo peninsular". (ii) "Hoy se dará el día álgido de este episodio, esperándose la mayor probabilidad de estas precipitaciones y tormentas intensas en el área del Estrecho, Andalucía Oriental, Murcia, este de Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana. Debido a la intensidad y persistencia de las precipitaciones, es probable que en estas zonas se puedan superar de forma local los 150-180 mm en 12-24 horas. En menor medida, pero de forma también localmente intensa, las precipitaciones se extenderán a gran parte del resto de la mitad sur, zona centro y extremo noreste peninsular".

En este orden de cosas es de advertir también que en la exposición razonada no se hace constar la hora de la citada comparecencia. Tampoco se conecta la rueda de prensa, mejor la información facilitada sobre el desvío a otras zonas, con datos provenientes de organismos oficiales de conocimiento por el aforado que pusieran de manifiesto su incerteza, total o parcial: ni se citan partes meteorológicos más concretos que los anteriores, ni avisos de la Confederación Hidrográfica del Júcar ni, incluso, se explica desde el horario del mensaje recibido donde la Sra. Salomé P.T. comunica al President de la Generalitat que “La cosa se complica en Utiel” (14.11 h.). Y menos aún se muestra esa relación de causalidad concreta y precisa entre cada fallecimiento y la rueda de prensa.

- Respecto al segundo, la prolongación de la comida y la situación de ajenidad a los acontecimientos criticada en la exposición, poco o nada puede decirse desde una perspectiva

jurídico-penal y mucho, seguramente, desde otras ópticas. Pero no nos corresponde, como bien anota el órgano remitidor, analizar la conducta del aforado desde un punto de vista moral o político. Y en esto, y desde el propio ejercicio de la función jurisdiccional, no puede haber excepciones.

No obstante, sí conviene atender brevemente a alguna de las consideraciones efectuadas por el tribunal de Catarroja que dan cuenta de la línea de investigación seguida y que tiene como apoyo la información siguiente:

“El Sr. Carlos M. G. llegó al restaurante a las 14:30 horas y a partir de ese momento se producirían una serie de comunicaciones conforme al listado de llamadas que aportó el mismo. Se trata de un listado de llamadas elaborado por quien fuera President, no aparece corroborado documental ni pericial. Dicho listado de llamadas se produjo respecto de las siguientes personas: - 17:37 Conselleria de Justicia e Interior, Salomé P.T.. - 17:46 Presidente de la Diputación de Valencia, Vicente M.A.. - 18:16 Conselleria de Justicia e Interior, Salomé P.T. - 18:25 Conselleria de Justicia e Interior, Salomé P.T. - 18:25 Presidente de la Diputación de Valencia. Vicente M.A. - 18:27 Presidente de la Diputación de Valencia. Vicente M.A. - 18:28 Alcalde de Cullera. Jordi M.- 18:30 Conselleria de Justicia e Interior. Salomé P.T. - 18:48 Director General de Comunicación y Promoción Institucional. Francisco (Paco) G. - 18:57 Síndic del Grupo Parlamentario Popular (dos veces) Juanfran P.Ll. - 19:34 Secretario Autonómico de Infraestructuras y Transportes, Francisco Javier S. - 19:41 Secretario Autonómico del Gabinete del President y Comunicación. José Manuel C.. - 19:42 Directora General de la Secretaria del Gabinete del President. Pilar M.. - 19:43 Consellera de Justicia e Interior. Salomé P.T. - 19:44. Directora General de Organización, Coordinación y Relaciones Institucionales. Pilar M.. - 20:10 Consellera de Justicia e Interior. Salomé P.T.. - 21:27 Presidente del Partido Popular. Alberto N.F.. - 21:31 Presidente del Partido Popular. Alberto N.F.. - 23:29 Presidente del Gobierno Vasco (tras vhasatsapp enviado por él a las 23:11). Imanol P. También se incluye en otro teléfono que se denomina “colaborador” - 20:22 Vicepresidenta Tercera del Gobierno de España. - 20:55 Vicepresidenta Tercera del Gobierno de España. - 21:03 Vicepresidenta Tercera del Gobierno de España. - 21:33 Presidente de Telefónica S.A. - 22:12 Presidente de Telefónica S.A. - 22:18 Presidente de Telefónica S.A. - 22:37 Presidente de Telefónica S.A.”.

Desde estos datos, el órgano remitidor extrae -y la cursiva es nuestra-: (i) que la “primera de comunicación entre la Sra. Salomé P.T. y el Sr. Carlos M. G. se produjo a las 17:37 horas. La llegada al Ventorro tuvo lugar, si atendemos a la declaración del dueño del restaurante se produjo a las 14:30 horas. Desde ese momento hasta las 17:37 horas, pasan más de tres horas, en la que *no consta que se efectuara ninguna llamada dando instrucciones, coordinando, preguntando, si se había convocado el CECOPT*”; (ii) que “la asistencia al CECOPI del President tuvo lugar finalmente, pero no puede desconocerse que el President sabe lo que es el CECOPI, o cuanto menos debía saberlo, que funciones tiene, y la repercusión que puede tener un retraso en su convocatoria. *No consta que preguntara, ni se interesara ni el día precedente ni el mismo día*”;

(iii) que “no constan instrucciones, órdenes ni comunicaciones”; (iv) o que, “en realidad, desde el punto de vista de la Presidencia de la Generalitat de facto la emergencia se detuvo en el mismo momento en que se entró en el reservado en el restaurante. Las posibles llamadas que se producían si atendemos al testimonio de la Sra. Maribel V. y a la carta previa que publicó no derivaban en inquietud alguna en la persona del Sr. Carlos M. G. mientras estaba en el Ventorro. Se mantenía en el interior del restaurante, durante el peor momento de la emergencia y las llamadas que se pudieron haber hecho no revisten ningún resultado positivo, ni ninguna actuación”.

Son solo algunos ejemplos, pero desde tales afirmaciones cabe colegir sin dificultad que, a su juicio, es la inacción y el desinterés el elemento clave de la negligencia que se atribuye al aforado a efectos de la derivación de su responsabilidad penal. El problema estriba en que esa ajenez, pasividad en definitiva, no encaja, como hemos visto y con independencia de otras consideraciones que están en el sentir de la sociedad, en el incumplimiento de un deber jurídico específico anudado a la obligación legal que requiere la comisión por omisión (art. 11 CP).

- En cuanto al tercer plano, que se rubrica explícitamente como “pasividad de la máxima autoridad del Consell en la gestión de la emergencia”, éste gira en torno al hecho de que “no constan decisiones relevantes por parte del President”, ejemplificándose, entre otras referencias, en los dos mensajes que remitió a la Sra. Salomé P.T. en contestación a los suyos -“cojonudo” y “Bieeeeeennnnnn”-.

Así las cosas, no parece que pueda ser discutido que nuevamente nos hallamos en un escenario de inactividad por parte del aforado; y ello sin perjuicio de que en esta ocasión se califique desde “las situaciones de extrema gravedad por las alertas enumeradas, las zonas de peligro, y la realización de rescates”, desde esa obligación “de dar órdenes destinadas a salvaguardar” y desde la falta de coordinación que muestra “entre la conselleria encargada de la protección civil y otras consellerias”.

A estos aspectos ya nos hemos referido, por lo que nos remitimos a apartados anteriores. Retengamos tan solo que el Sr. Carlos M. G., cuya responsabilidad penal no puede derivar del cargo que ocupaba, en ningún momento se encontró en posición de garante, ni siquiera, como vimos, en lo que respecta a la coordinación de las consellerias en caso de emergencias.

4.2 En segundo lugar, debemos referirnos a una hipótesis adicional que se introduce casi al final de la exposición razonada y que supone un giro de 180 grados en el que había sido su argumentario y posicionamiento respecto al entonces President de la Generalitat: la pasividad negligente.

Se trata de una conjetura, no de otra forma puede calificarse, que tiene que ver con el proceso de decisión en el envío del sistema ES-Alert y que supondría la desaparición de la conducta omisiva para su transformación en activa. Y ello al contar, según el órgano remitente, con “indicios de una eventual participación del Sr. President de la Generalitat” en la remisión de aquel mensaje.

Sin que este nuevo escenario se construya desde norma alguna, como sí parece hacerlo la Fiscalía acudiendo al artículo 12.1.k) de la Ley 5/1983, del Gobierno Valenciano, lo cierto es que la magistrada instructora considera posible que el Sr. Carlos M. G. participara en esta medida, posibilidad que sustenta en tres motivos.

- Antes de entrar en las razones justificativas que sobre dicha participación constan en la exposición razonada, conviene anotar la equivalencia existente entre aquella norma relativa al Gobierno Valenciano y la que, en términos prácticamente idénticos, se contiene en el artículo 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Si en la que se refiere al President de la Generalitat se le atribuyen competencias para “establecer las directrices generales de la acción del Consell” y, asimismo, para “impartir instrucciones a los miembros del Consell” (letras a y k), al Presidente del Gobierno le corresponde “establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento” y, también, “impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno” (letras b y m).

Pues bien, si se acude a esta comparativa es porque esta última norma ha sido mucho más analizada destacándose desde su aprobación dos aspectos que darían sentido al precepto que nos ocupa. El primero, que la facultad, que no obligación -y en esto suele insistirse-, de impartir instrucciones aparece conectada de modo ineludible con la competencia relativa a la fijación de las directrices generales de actuación -sea en política interior como exterior-. El segundo, que esa competencia directora, esencialmente política, al mismo tiempo que limita cualquier intento amplificador de las atribuciones ministeriales en tales materias, se ve

constreñida desde los dominios funcionales que a título propio y principalmente desde el entorno administrativo se conceden a los titulares de los departamentos respectivos. Su invasión, por tanto, no sería posible; y en este contexto no se olvide que según el artículo 8 de la 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”. Volvamos entonces la mirada atrás para rescatar que, desde la facultad -que no obligación- conferida, el President de la Generalitat no activó la declaración de emergencia catastrófica por lo que la salvedad no concurriría.

- Al margen de lo anterior y retornando a la exposición razonada, los tres motivos que permiten a la magistrada instructora presumir la participación del aforado en el envío del mensaje a la población afectada se enuncian del modo que sigue: “1º La condición del Sr. José Manuel C. de Secretario Autonómico, Jefe de Gabinete del Sr. Carlos M. G. convierte los mensajes no en meras opiniones, o en consejos, sino en órdenes. 2º Especialmente relacionado con lo anterior está la estrecha relación personal que une al Sr. Carlos M. G. con el Sr. José Manuel C., como puso de manifiesto en su declaración, actualmente ostentaría la condición de asesor de la oficina del expresidente de la Generalitat. 3º Finalmente la expresión de “De confinar nada, Salo”, posee un carácter claramente imperativo. Rechaza frontalmente esa parte del contenido del mensaje”.

En esa su justificación, el órgano remitente aduce: (i) que la insistencia en el control de la emergencia por parte de la Sra. Salomé P.T. “solo puede responder de forma lógica a que obedeciera instrucciones de su superior. Hay que recordar que el Sr. José Manuel C. se calificó como periodista, sin especiales conocimientos jurídicos y el tono que emplea es claramente imperativo, “de confinar nada”, “llévate aco del cap”, con una discusión sobre la extensión geográfica del contenido del mensaje. Se manifiesta por ello una voluntad de reducir la extensión de la alerta a determinados lugares, y a determinadas conductas”. (ii) que “el confinamiento, y pese a los mensajes del Jefe de Gabinete del Sr. Carlos M. G., está previsto en el Plan Especial frente al riesgo de inundaciones como una medida de protección a la población y consiste en “el refugio de la población en sus domicilio, recintos o habitáculos próximos en el momento de anunciarse la adopción de la medida”. Y se incluye una cuestión de especial relevancia: Debe complementarse con las medidas de protección personal”. Las

medidas de protección personal son: “aquellas medidas sencillas que pueden llevarse a cabo por la propia población”. (iii) y que por el Sr. José Manuel C. en conversación mantenida con D^a. Salomé P.T. se alude “a que llega el Presidente, que es en definitiva una forma de decirle que se espere a la llegada inminente con el Presidente. Conocimiento de su llegada que solo puede producirse si había una comunicación constante entre el Sr. Carlos M. G. y su Jefe de Gabinete”.

A partir de ahí, y además de las valoraciones antes realizadas, considera: (iv) que “una interpretación de la conversación en la que el testigo simplemente aconsejaría a la Consellera al mando de la emergencia es completamente inverosímil, no por lo manifestado por la investigada en el careo, sino por el simple tenor literal de los mensajes: son órdenes lo que expresa el Sr. José Manuel C.”. (v) y que “cuestión distinta es si se obedecieran o no, si los mensajes fueron acertados o erróneos, pero lo anterior, pese a su declaración, absolutamente oscilante muestra claramente que pretendía no asesor, ni comentar, sino que se atendiera a lo que decía vía whatsapp. El Jefe de gabinete no le dice a quién era Consellera expresiones como que le parece, que piensa, que quizás se pudiera hacer de otra manera. Es absolutamente categórico. El Sr. José Manuel C. le dice exactamente lo que tiene que ejecutar, le rebate extremos, le indica que solo es competente la Delegada del Gobierno, Pilar B. G., nombrada como chica de al lado”.

Y por todo ello concluye que lo anterior “indicaría una participación en el envío con retraso del mensaje. La posibilidad de que el President fuera ajeno a las ordenes expresadas por su Jefe de Gabinete resulta ilógico. Pero esa hipótesis, absolutamente improbable nos sitúa igualmente en un escenario de absoluto descontrol de gestión de la emergencia en la que no se impartían ordenes, ni instrucciones por quien ostentaba la condición de máxima autoridad. Dicha hipótesis partiría del presupuesto de que el Jefe de Gabinete asumiría las tareas propias del Presidente autonómico, tales como la procedencia y el contenido del mensaje, especialmente el análisis de las zonas afectadas, en tanto no se incorporara al CECOPI el Presidente. El Sr. José Manuel C. no era técnico, se calificó como periodista. Esto muestra que la gestión como presidente autonómico de una emergencia de tal calibre era imposible llevarla a cabo desde un restaurante, en un paseo desde el restaurante el Ventorro hasta el parking al que acompañó a la periodista Maribel V., y desde allí hasta el Palau. En el camino al CECOPI sonó la alarma a las 20:11 horas. El traslado al CECOPI no revistió especial

complejidad ni una extensa duración”.

No puede sorprender desde los razonamientos expuestos que la hipótesis sostenida por el órgano emisor se vea privada de la aptitud necesaria para acceder al escenario competencial que respecto al aforado se nos solicita. Porque, se quiera o no, las informaciones sobre la participación del Sr. Carlos M. G. en el envío de aquel mensaje se mueven en el terreno de la mera conjetura.

En realidad, los indicios que se ofrecen en la exposición razonada se limitan a las informaciones siguientes:

(i) Que desde que se empezó a hablar sobre el envío del ES-Alert hasta que se remitió transcurrieron algunas horas.

Se indica así que “la sucesión de propuestas y de envíos del mensaje fue la siguiente: 1º.- Propuesta de texto formulada por Jorge S.. La expresó en el CECOPI y quedó reflejada en su cuaderno. Se formuló entre las 17:15 horas y las 18:35 horas y no se limitaba exclusivamente a Forata, sino también se extendería a Utiel. Ante la evolución de la situación de emergencia, se recomienda que con carácter inmediato acceda a zonas altas permanezca atentos a nuevos mensajes. 2º.- Propuesta del texto Es Alert efectuada por el técnico Juan Ramón C., a las 18:38 horas. La efectuó Juan Ramón C. C. por correo electrónico remitido desde su cuenta dir@dir.com a la cuenta de la sala del CCE, a las 18:38h del día 29 de octubre del 2025 (...)” y tengamos en cuenta que declaró que “tras prepararse inicialmente el mensaje por la Ribera Alta, lo que correspondería a la presa de Forata, se preparó un mensaje para toda la provincia”. (...)” 3º. 706 (BORRADOR) 706 Alerta de Protección Civil Ante las situaciones derivadas por las fuertes lluvias en su zona, como medida preventiva, permanezcan en sus domicilios y estén atentos a futuros avisos a través de este canal y fuentes oficiales, en X, @GVA112 y en la televisión pública valenciana Apunt. Due to of the situations caused from the heavy rains in your area, as a preventive measure, stay in your homes and be alert to future warnings through this channel and official sources, on X, @GVA112 and regional public tv Apunt Red de Alerta Nacional - Emergencias 112 Comunitat Valenciana 4º.- 708 martes 29 octubre 2024, 20:11 h, creado por NUM Suspensión de viajes y movilidad innecesarias Alerta de Protección Civil Por las fuertes lluvias y como medida preventiva se debe evitar cualquier tipo de desplazamiento en la provincia de Valencia. Estén atentos a futuros avisos a través de este canal y fuentes oficiales, en X@GVA112 y en Apunt Per les fortes pluges com a mesura preventiva es deu evitar tot tip de desplaçament a la provincia de Valencia. Estiguen atents a futurs avisos a través d’este canal i fonts oficials, X@GVA112 i en Apunt Red de Alerta Nacional - Emergencias 112 Comunitat Valenciana 5º.- 710 Nuevo ZONAS AFECTADAS POR DESBORDAMIENTOS Alerta de Protección Civil martes 29 octubre 2024 20:57 Por las fuertes lluvias se recomienda permanezcan en sus casas. En viviendas y zonas próximas a ríos, cauces, barrancos o ramblas permanezcan alejados y en zonas elevadas. Estén atentos a futuros avisos de este canal y fuentes oficiales, X @GVA112 y en Apunt Per les fortes pluges es recomana romanguen a les seues cases. En vivendes i zones pròximes a rius, llits, barrancs o rambles estiguen allunyats i en zones elevades.

Estiguen atents a futurs avisos d'este canal i fonts oficials,X @GVA112 i en Apunt Red de Alerta Nacional - Emergencias 112 Comunitat Valenciana”.

(ii) Que en su redacción aparecieron problemas de distinta índole, desde el propio contenido y alcance, hasta su extensión geográfica e incluso su construcción gramatical y lingüística.

“Uno de los elementos en los que se demoró el envío de la alerta a la población fue incluso por la redacción del mismo en valenciano se rechazó la palabra “tipus”, y se optó por tipo, o se suprimió el acento de València remitiéndose por el de Valencia. Se ha discutido por la Sra. Salomé P.T. que era una cuestión absolutamente de los técnicos, pero en la grabación a las 18:59 horas se muestra claramente que efectivamente incidía cuanto menos en parte del contenido del mensaje: “Possem també lo dels vies de comunicació, que només serà el 112, Twitter, oficial de emergències de la Comunitat Valenciana y Àpunt. Existe igual otra intervención grabada cuando ya ha llegado el Sr. Carlos M. G. al Cecopi en el que dice en presencia de éste, al cual tiene a derecha, del Director General de Emergencias, Luis M. y a Jorge S., “antes de enviar el siguiente mensaje lo quiero ver”. No se limitaba a ser un mero testigo del envío del mensaje, sin que se muestra una voluntad de controlar. Otro audio incide igualmente por la investigada en este segundo mensaje al decir: Si, son tres mesures diferents, hem demanat evitar el desplaçament per tota la provincia de València i anem a decretar el confinament a la Ribera Baixa, Alta, Horta Sud i Hoya de Bunyol i dins de eixes comarques demanarem que se eleven a pisos superiors en aquells municipis, aquelles vivendes que estiguen pròximes a entorns de rius i de barrancs. “ Si lo anterior no es por sí suficiente el testigo Juan Ramón C. declaró que la Sra. Salomé P.T. acudió con un papel en el que se incluía el texto de la alerta, al objeto de que lo transcribiera, manifestándole que hasta que no lo viera no se mandaba. El testigo declaró que estuvieron de brazos cruzados hasta que se dio la orden de enviar la alerta”.

(iii) Y que la alerta a la población se podía haber canalizado a través de instrumentos diversos.

Por otro lado, se podía “haber efectuado por otros medios, a través de los medios de comunicación, Apunt, el 112 en la red social X, a lo que se aludía. Se esperó hasta casi tres horas, desde que se habló en el CECOPI del envío del mensaje hasta que se materializó”.

Los restantes argumentos, sin embargo, están huérfanos de la acreditación indiciaria que la asunción de la competencia por la Sala requiere. Y por tal desde luego no cabe entender ni el tono de los mensajes remitidos por el Jefe de Gabinete del Sr. Carlos M. G., ni la proximidad personal y profesional de éste con el aforado, ni la propia lógica, más cuando permite una interpretación y la opuesta. Ninguna de estas apreciaciones autoriza, desde luego, verificar la concurrencia de indicios, y mucho menos sólidos, de su participación.

En estas condiciones, y de nuevo sin prejuzgar la conducta de los dos investigados cuyo análisis por la Sala en modo alguno procede, ninguno de los escenarios que, pese a la

contradicción que encierran, son para el órgano remitir “indicativos de una negligencia clara podrá admitirse a efectos de la responsabilidad penal que nos ocupa. Recuérdese: “- Da órdenes a través de su Jefe de Gabinete, retrasando y discutiéndose por un sinsentido, el alegado confinamiento, la limitación por comarcas. - Está totalmente ajeno a la situación, al envío del mensaje, a su contenido a la situación que se desarrolla en el CECOPI. Una ajenez y falta de coordinación entre los departamentos de la misma administración mortal que ha de resaltarse derivó en resultados mortales. La evitación de dicho resultado mortal precisaba de la implicación del President de la Generalitat, que contactara con la Conselleria de Justicia e Interior, a la cual había elegido como Consellera de emergencias, a pesar de su alegado desconocimiento de cualquier cuestión relativa a emergencias y se interesara que medidas se habían acordado, que solicitudes se había formulado”. Como se ha podido comprobar, el primero no está, ni mucho menos, mínimamente acreditado. El segundo, en cambio, se sujeta a múltiples censuras pero ninguna de orden jurídico penal.

Consecuentemente, ante la ausencia de cualquier indicio mínimamente fundado o dotado de mínima verosimilitud, sobre la participación del aforado en el envío del ES-Alert, tampoco desde esta perspectiva podrá la Sala declararse competente para conocer de la causa (ATS 6992/2025, de 15 de julio).

Por lo demás y no es dato menor, tampoco de la exposición razonada cabe extraer, ni siquiera con la nitidez obligada, “la existencia de una relación de causalidad concreta y precisa entre los fallecimientos y las medidas adoptadas o las no adoptadas pero que debieron serlo”; en nuestro caso, el envío del ES-Alert -o mejor su retraso y entidad-, motivado por esa supuesta participación del aforado en el contenido del mismo. Como no se cansa la jurisprudencia de repetir la necesaria relación de causalidad no puede plantearse en términos genéricos o difusos, sino que exige que se proporcionen datos precisos para concluir en qué medida las decisiones adoptadas fueron determinantes de fallecimientos individualmente identificados (AATS 7615/2025, de 23 de julio, y 11985/2020, de 18 de diciembre).

5. Las consecuencias que se derivan de los razonamientos anteriores situados, como no podía ser de otra manera, en el solo contexto jurídico penal, pasan por rechazar la competencia de la Sala planteada por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3, previa declaración de nuestra competencia a los solos efectos de emitir esta decisión.

En línea de lo informado por el Ministerio fiscal, este órgano no puede declararse competente para conocer de los hechos informados en la exposición razonada y que tendrían como responsable al Sr. Carlos M. G. en cuando diputado de Les Corts Valencianes. Y ello y en palabras del ATS 10630/2025, de 11 de noviembre, “al no presentar los hechos descritos un fundamento sólido y objetivo de revestir carácter de delito”.

Nótese, en efecto, que no se ha podido apreciar en el aforado la posición de garante que exige la actuación comisiva por omisión que se le atribuye. Y obsérvese también que la exposición razonada se remite a una doble conjetura de responsabilidad que, además de formularse en términos contradictorios, se encuentra, y en ambas hipótesis incluso, en orfandad acreditativa al no disponer de indicios revestidos de la solidez que la jurisprudencia requiere. Huelga explicar que no basta cualquier sospecha, sino que se precisa de un apoyo probatorio fundado y serio (ATS 10630/2025, de 11 de noviembre). Y huelga comentar que el Tribunal Constitucional, desde las primeras sentencias sobre la normativa reguladora de la garantía especial de aforamiento, viene sosteniendo que, sin esa indiciaria implicación del aforado en los hechos, sin esa estimable y de nuevo indiciaria atribución de responsabilidad penal por los mismos, las reglas de competencia *ratione personae* devienen inaplicables (por todas, STC 69/2001, de 17 de marzo, donde se niega además cualquier posible caracterización de la interpretación realizada como “irrazonable o arbitraria, o contraria o desconocedora de la finalidad a la que sirve”).

Naturalmente, la decisión anterior no significa que el procedimiento no pueda continuar en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3. Al contrario, puede y debe proseguir para resolver con libertad de criterio. Pero en esta sede no cabe otra opción, tal y como interesaba el Ministerio fiscal, que decretar el archivo de la causa.

Por lo demás, y aunque carece de trascendencia, es de advertir que la petición de devolución de las actuaciones al órgano instructor que figura en el informe de la Fiscalía no podrá atenderse. Se trata seguramente de una cláusula de estilo, vacía de contenido. Si bien se mira, y pese al tenor de la resolución del tribunal de Catarroja de 2 de marzo del año en curso, no hubo elevación del procedimiento, tan solo itineración, y ni siquiera se llegaron a identificar, con la localización que era precisa, las diligencias de investigación practicadas que sustentaban la emisión de la exposición razonada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

I. Se declara la competencia de la Sala para dictar la presente resolución y pronunciarse sobre la exposición razonada remitida por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3.

II. No ha lugar a asumir la competencia de la causa para investigar a D. Carlos M. G., en cuanto diputado en Les Corts Valencianes y por las razones expuestas en los fundamentos de esta resolución, decretándose su archivo.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que, de conformidad con el artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra este Auto cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación ante la propia Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por este su auto lo mandan y firman los expresados señores, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.